



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

HECHOS Y ACTOS JURIDICOS EN EM-  
BARCACIONES Y AERONAVES A LA LUZ  
DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :  
**ROBERTO ROSALES BARRIENTOS**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

QUIEN NO CONOCE NADA, NO AMA NADA.  
QUIEN NO PUEDE HACER NADA, NO COMPRENDE  
NADA. PERO QUIEN COMPRENDE TAMBIEN AMA,  
OBSERVA, VE... CUANTO MAYOR ES EL CONOCIMIENTO  
INHERENTE A UNA COSA, MAS GRANDE ES EL AMOR... QUIEN  
CREE QUE TODAS LAS FRUTAS MADURAS, MADURAN AL MISMO  
TIEMPO QUE LAS FRUTILLAS, NADA SABE ACERCA DE LAS UVAS.

PARACELSO.

A MI ADORABLE MADRE:

A QUIEN NO SOLO DEBO LA EXISTENCIA Y LO HASTA AHORA LOGRADO, SINO TODO LO FUNDAMENTAL PARA EL LOGRO DE-  
LOS EXITOS SONADOS, ESPERANDO LLEGUE A CUBRIR SUS  
ASPIRACIONES Y CORRESPONDER CON ALGO SU AMOR DE MADRE.

A MI QUERIDO PADRE:

DEL HIJO QUE PROCREO, CON TODOS SUS DEFECTOS Y VIRTUDES,  
COMO HOMENAJE DE ETERNA GRATITUD E INMENSA ADMIRACION.

A MI HIJO ROBERTO:

EN QUIEN FUNDO NO SOLO EL ANHELO DE MI ESTIRPE POR  
PERPETUARSE, SINO LA ESPERANZA DE SU TRIUNFO SOBRE  
LA VIDA DEL MAÑANA CUANDO ESTA LE SEA ADVERSA, PERO  
NO POR ESTO MENOS HERMOSA, FUNDADO EN LA REFLEXION  
Y DISCERNIMIENTO, TOMANDO EN CONSIDERACION QUE LA -  
VIDA NO RETROCEDE, NI SE ESTANCA EN EL AYER.

A MI AMADA ESPOSA:

CON EL AMOR Y LA FELICIDAD DEL SER HUMANO POR CONVIVIR  
CON INIGUALABLE COMPAÑERA, COMO PRINCIPIO PARA EL LOGRO  
DE NUESTRAS ASPIRACIONES ORIGINALMENTE ANHELADAS.

AL LIC. JAVIER DE HOYOS:

CON LA ETERNA GRATITUD DEL SER HUMANO  
POR LOS SABIOS CONSEJOS RECIBIDOS, POR LA DESINTEREZADA  
AYUDA PRESTADA A MI FAMILIA, Y POR HABERME PREPARADO PARA  
ENFRENTARME DIGNAMENTE A LA REALIDAD DE LA VIDA.

AL LIC. ENRIQUE ARAUJO NUÑEZ.  
CON AGRADECIMIENTO, ADMIRACION Y RESPETO.

A LA SRA. MARTHA RIVADENEIRA DE HOYOS:  
COMO TESTIMONIO A QUIEN DEBO TAMBIEN GRAN PARTE  
DE LOS EXITOS ALCANZADOS.

AL LIC. MANUEL ROSALES SILVA:  
POR SU VALIOSA COLABORACION EN EL PRESENTE TRABAJO.

AL LIC. RUBEN BRACHO ZACARIAS:  
CON ESTIMACION Y AFECTO.

AL LIC. AUGUSTO ARRIAGA MAYES:  
COMO SIMBOLO DE AMISTAD Y AGRADECIMIENTO.

AL LIC. MAURICIO FERNANDEZ Y CUEVAS:  
DE CUYA ESTIMACION Y AFECTO SIEMPRE LE ESTARE RECONOCIDO.

AL C.P. FRANCISCO SERVIL PEZA.  
CON ADMIRACION Y RESPETO.

AL LIC. JOSE ANTONIO MEDINA ZUÑIGA.  
POR EL PASADO QUE CONVIVIMOS, POR EL PRESENTE  
DE NUESTRA AMISTAD Y POR EL FUTURO QUE BUSCAMOS.

A LOS HONORABLES MIEMBROS DEL JURADO.

## INDICE GENERAL.

	<u>CAPITULO PRIMERO.</u>	PAG.
HECHOS Y ACTOS JURIDICOS.		
I.-	IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL DERECHO. . . . .	1
II.-	LA NORMA JURIDICA . . . . .	2
III.-	ESTRUCTURA LOGICA DE LA NORMA JURIDICA . . . . .	3
IV.-	EL HECHO JURIDICO COMO REALIZACION DEL SUPUESTO NORMATIVO . . . . .	4
V.-	EL ESTADO JURIDICO . . . . .	6
VI.-	CLASIFICACION DE LOS HECHOS JURIDICOS . . . . .	7
VII.-	EL ACTO JURIDICO . . . . .	10
VIII.-	TIPOS DE ACTOS JURIDICOS . . . . .	12
IX.-	ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO . . . . .	13
X.-	INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO . . . . .	14

CAPITULO SEGUNDO.

## DE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS.

I.-	LA CAPACIDAD GENERICA. . . . .	15
II.-	LA CAPACIDAD DE GOCE. . . . .	15
III.-	LA CAPACIDAD DE EJERCICIO. . . . .	20
IV.-	LA CAPACIDAD DE GOCE EN LA NORMA JURIDICA . . . . .	21
V.-	LA CAPACIDAD DE LOS EXTRANJEROS . . . . .	
A).	CONCEPTO DE EXTRANJEROS. . . . .	22
B).	CAPACIDAD JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS. . . . .	25

CAPITULO TERCERO

## TEORIA DE LA FICCION TERRITORIAL.

I.-	CONFLICTO DE LEYES EN DERECHO INTER- NACIONAL PRIVADO . . . . .	26
II.-	LA APLICACION DE LAS LEYES EN EL ESPACIO . . . . .	27
III.-	CRITICA A LA DENOMINACION DE CONFLICTOS DE LEYES . . . . .	28

	VII PAG.
IV.- ALGUNAS DOCTRINAS SOBRE LOS CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO . . . . .	30
V.- DOCTRINA DE LOS GLOSADORES . . . . .	32
VI.- DOCTRINA DE LOS POSTGLOSADORES . . . . .	34
VII.- ESCUELA FRANCESA ANTIGUA . . . . .	36
VIII.- ESCUELA HOLANDESA DE LA CORTESIA INTERNACIONAL . . . . .	39
IX.- DOCTRINAS MODERNAS . . . . .	
A).- TEORIA DE SAVIGNY . . . . .	41
B).- TEORIA DE MACINI . . . . .	44
C).- TEORIA DE WAECHTER . . . . .	46
D).- TEORIA DE PILLET . . . . .	47

CAPITULO CUARTO.

HECHOS Y ACTOS JURIDICOS EN EMBARCACIONES

Y AERONAVES.

I.- CONCEPTO DE EMBARCACION . . . . .	51
II.- NACIONALIDAD DE LAS EMBARCACIONES . . . . .	52
III.- LAS EMBARCACIONES CONSIDERADAS COMO EX TENCION DEL TERRITORIO NACIONAL . . . . .	54
IV.- ALGUNAS CONFERENCIAS EN MATERIA DE NAVE GACION MARITIMA . . . . .	55
V.- HECHOS Y ACTOS JURIDICOS EN EMBARCACIONES.	57
A).- EMBARCACIONES EN MAR TERRITORIAL DEL ESTADO DEL CUAL OSTENTA EL PABELLON . . . . .	58
B).- EMBARCACIONES EN ALTA MAR . . . . .	58
C).- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE JURISDICION DEL ESTADO CUYO PABELLON ENARBO LA LA EMBARCACION EN ALTA MAR O EN MAR TERRITORIAL EXTRANJERO . . . . .	60
D).- EMBARCACIONES EN PUERTO EXTRANJERO . . . . .	61
VI.- CONCEPTO DE AERONAVE . . . . .	65
VII.- NACIONALIDAD DE LAS AERONAVES . . . . .	66
VIII.- HECHOS Y ACTOS JURIDICOS EN AERONAVES . . . . .	71
IX.- ALGUNAS DOCTRINAS SOBRE LA APLICACION DE LEYES A HECHOS Y ACTOS JURIDICOS VERIFICADOS A BORDO DE AERONAVES . . . . .	74

A).- TEORIA QUE PREGONA LA APLICACION DE LA LEY DEL ESTADO DE PUNTO DE PARTIDA DE LA AERONAVE . . . . .	74
B).- TEORIA QUE PREGONA LA APLICACION DE LA LEY DEL ESTADO DE ATERRIZAJE . . . . .	75
C).- TEORIA QUE PREGONA LA APLICACION DE LA LEY DEL ESTADO SOBREVOLADO . . . . .	76
D).- TEORIA QUE PREGONA LA APLICACION DE LA LEY DEL PABELLON QUE OSTENTA LA AERONAVE . . . . .	78
E).- TEORIA ECLECTICA . . . . .	79

### CAPITULO QUINTO.

#### REGULACION DE LA LEGISLACION MEXICANA RELACIONADA CON LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS EN EMBARCACIONES Y AERONAVES.

I.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS . . . . .	83
II.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL . . . . .	87
III.- LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS . . . . .	91
IV.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL . . . . .	96
V.- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION . . . . .	113
CONCLUSIONES . . . . .	116
BIBLIOGRAFIA . . . . .	120

CAPITULO PRIMERO  
HECHOS Y ACTOS JURIDICOS.

I.- IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL DERECHO.

La importancia del derecho surge con nitidez al meditar que el ser humano es sociable por naturaleza, mismo -- que sólo une su esfuerzo con el de sus semejantes, en tanto persigue fines iguales por caminos idénticos. Pero al irse transformando las relaciones humanas, con su complejidad cada vez mayor, es lo que va a impulsar al hombre a obtener - los mismos satisfactores por medios distintos.

Se afirma que en los orígenes de la humanidad debió haber existido una etapa en la que la fuerza individual era la cualidad necesaria para hacer justicia; después sería la astucia o la destreza en el manejo de instrumentos de ataque.

De esta forma el derecho va a surgir como lo que va a armonizar la convivencia social, equilibrando intereses - contrapuestos dando a cada quien lo que le corresponde; de donde se puede concebir a la sociedad sin adelantos científicos, sin religión, sin arte, etc., pero es absolutamente imposible que el hombre pueda vivir en sociedad sin la existencia del derecho.

Por esta razón se considera, "que el derecho es un orden de comportamiento humano (orden jurídico), cuya función consiste en regular el comportamiento social de los - hombres. En este sentido, el derecho es entendido como un conjunto de reglas, denominadas normas jurídicas, las cuales tienen por objeto guiar o prescribir la conducta social

del hombre" (1).

La trascendencia del derecho radica al regular la vida del ser humano en sociedad, desde su concepción, en su vida plena e inclusive hasta después de su muerte.

## II.- LA NORMA JURIDICA.

A través del tiempo, todo conflicto de intereses se ha resuelto en un principio por la lucha a muerte de las partes antagónicas, con el triunfo de algunas de ellas, ya por tener fuerza superior, por el mejor manejo de las armas, o por cualquier otro medio que utilice adecuadamente; o bien por el sometimiento de esa controversia a un elemento superior que fije límites a la conducta y concilie las aspiraciones en discusión; este elemento superior es la norma jurídica, que se va a aplicar directamente al conflicto sometido a ella por los hombres que han optado por esta solución.

Las normas jurídicas, son de esta forma, una especie de ordenes o mandatos dirigidos a los individuos para guiar su conducta, pero las normas jurídicas no describen ni analizan, sino simplemente prescriben, es decir, regulan u ordenan.

La palabra norma suele emplearse en dos sentidos, - uno amplio y otro estricto; lato sensu, aplicase a toda re-

---

(1) Rolando Tamayo y Salmorán y otros, "Las Humanidades en el Siglo XX". U.N A.M. México 1975, P. 19.

gla de conducta obligatoria o no, siendo su cumplimiento po tentativo, por este motivo se le denominan reglas técnicas; stricto sensu, corresponde a las que imponen deberes o confieren derechos, es decir, son obligatorias y atributivas.

### III.- ESTRUCTURA LOGICA DE LA NORMA JURIDICA.

Dentro del orden jurídico, entendido éste como el -- conjunto de normas que forman el total del derecho positivo vigente en un país determinado, encontramos los conceptos -- jurídicos fundamentales, "es decir, las categorías o nocio-- nes irreductibles en cuya ausencia resultaría imposible entender un orden jurídico cualquiera. Queremos referirnos a los conceptos de supuesto jurídico, derecho subjetivo, el -- deber jurídico y sujeto de derecho, que encontramos indefec-- tiblemente en todo ordenamiento". (2)

Para Rojina Villegas, los conceptos jurídicos funda-- mentales son "aquellos que intervienen como elementos cons-- tantes y necesarios en toda relación jurídica, es decir en-- toda forma de conducta jurídica que se produce por la aplica-- ción de la norma a casos concretos. Comprendemos tanto las manifestaciones de conducta jurídica lícita, como aquellas-- de conducta jurídica ilícita". (3); estos se distinguen de-- los supuestos contingentes o históricos, ya que éstos no -- existen en todo ordenamiento positivo, como son la aparce-- ría, la esclavitud, el robo de energía eléctrica, etc.

---

(2) Eduardo García Maynez, "Introducción al Estudio del Dere-- cho" Ed. Porrúa, S.A., 19a. edición, México 1975. P. 119

(3) Rafael Rojina Villegas, "Compendio de Derecho Civil", - t. I Ed. Porrúa, S.A. 11a. ed. México 1975. p. 67.

La enumeración de los conceptos jurídicos fundamentales varía de acuerdo con el criterio de cada autor; pero generalmente es aceptado entre estos el supuesto jurídico, - el cual podemos definir como la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas en la norma.

Los supuestos según Fritz Schreier son: "a) simples cuando dependen de una sola hipótesis normativa, b) completos cuando constan de varias hipótesis, c) dependientes, -- cuando deben fusionarse para que produzcan todas las consecuencias de derecho (la dependencia puede ser absoluta o relativa); en la primera, sin la fusión no se produce ninguna consecuencia, en la segunda pueden producirse algunas, d) - dependientes, cuando pueden producir consecuencias jurídicas en forma aislada o combinándose entre sí, e) compatibles, cuando combinados suman sus consecuencias jurídicas, - f) incompatibles, o sea, cuando reunidos destruyen o aniquilan las consecuencias que producirían aislados". (4)

#### IV.- EL HECHO JURIDICO COMO REALIZACION DEL SUPUESTO NORMATIVO.

Las normas jurídicas imponen deberes y conceden derechos al tener carácter obligatorio y atributivo; contienen una o varias hipótesis, cuya realización da nacimiento a las obligaciones y derechos que las mismas normas imponen u otorgan. La realización de la hipótesis o del supuesto es generalmente definido como el hecho que genera consecuen---cias jurídicas. Los autores modernos emplean para expresar la realización del supuesto, la denominación de hecho jurídico.

(4) Ibíd. p. 72.

"Se llaman hechos jurídicos todos los acontecimientos a los que el derecho objetivo atribuye consecuencias, - la adquisición o la pérdida o la modificación de un derecho subjetivo". (5).

Los hechos jurídicos son producidos por la naturaleza o por el hombre; los hechos por su naturaleza o por sí mismos no son jurídicos, sino porque el derecho los ha tomado en cuenta, regulándolos a través de un sistema de normas para atribuirles consecuencias jurídicas, razón por la cual tradicionalmente se ha venido aceptando la máxima *ex factore ius*, es decir, del hecho nace el derecho; lo anterior implica el reconocimiento de la eficacia de los hechos en el mundo jurídico de modo indiscutible.

Por tanto, el hecho jurídico es el acontecimiento natural o humano que al realizar el supuesto contenido en la norma produce consecuencias de derecho.

De lo anterior resulta que, las normas jurídicas no sólo pueden referirse a un hecho determinado, sino inclusive a hechos posibles no comprobados, los cuales el ordenamiento jurídico los va a tener por ciertos, a presumir o a crear, es decir, el derecho para resolver determinadas controversias que le son sometidas recurre a estas ficciones, - que en última instancia son una técnica consagrada por la necesidad jurídica.

Como ejemplos de lo antes señalado, podemos citar a la declaración de ausencia con presunción de muerte del ausente, atribuyendosele la herencia a los herederos presuntos

(5) Nicola Coviello, "Doctrina General del Derecho Civil", - tr. Felipe J. de Tena, Ed. Hispano América., 4a. edición. México 1938, p. 333.

consistiendo la ficción en este caso la muerte del ausente; en el caso del domicilio legal de una persona, que consiste, de acuerdo con la ley, en el lugar donde reside con el propósito de establecerse, se parte de la ficción de la permanencia del sujeto en un lugar determinado.

De donde se puede concluir, que el hecho jurídico es de suma importancia, motivo por el cual es objeto de reglamentación.

#### V.- EL ESTADO JURIDICO.

Por otro lado, no todo supuesto normativo es siempre realizado por el hecho jurídico. En efecto, el "estado jurídico es una manifestación permanente de la naturaleza o del hombre, prevista en las normas de derecho como supuesto para producir múltiples y constantes consecuencias de derecho. (6).

De esta forma, los estados jurídicos no dejan de tener importancia, ya que de una manera directa o indirecta contribuyen a crear consecuencias en el campo del derecho, como son las que resultan de la titularidad de un derecho subjetivo, de la nacionalidad, de la capacidad o incapacidad, de la mayoría o minoría de edad, de la ausencia, del concurso, de la quiebra, de la existencia, de -- minerales en el subsuelo, del desnivel de predios de la condición de extranjeros, etc., las cuales son verdaderas situaciones, estados jurídicos que constituyen una especial condición del sujeto en la relación jurídica.

(6) Rafael Rojina Villegas, ob. cit. p. 72.

## VI.- CLASIFICACION DE LOS HECHOS JURIDICOS.

Se han elaborado diversas clasificaciones de hechos jurídicos, sin embargo la doctrina francesa es la que -- orienta nuestra legislación civil.

Los hechos jurídicos en sentido general, como se ha expuesto, son producidos por la naturaleza o por el hombre, mismos que se dividen en hechos jurídicos stricto sensu y - actos jurídicos; los primeros son aquellos naturales o en-- gendrados por el hombre, pero en los cuales no tiene la in-- tención de originar las consecuencias jurídicas que sobre-- vienen.

Los actos jurídicos, son aquellos en que sí inter-- viene la voluntad del sujeto dirigida a realizarlos, es de-- cir, tiene la intención de producir consecuencias de dere-- cho, por lo que son previsibles las consecuencias jurídicas que acontecen.

Los hechos jurídicos stricto sensu, que son crea--- dos por el hombre, se dividen en lícitos e ilícitos, según sean acordes o no con lo preceptuado en el orden jurídico;- dentro de los primeros tenemos el cuasicontrato, y dentro - de los segundos al delito y al cuasidelito.

Bonnecase afirma, que "el delito es el incumplimiento de una obligación pre-existente, generador de un perjuicio para otra persona y cometido con la intención de dañarle. Por el contrario al cuasidelito, es el incumplimiento de una obligación preexistente, generador de un perjuicio - para otra persona, debido a una falla de la voluntad y no a la intención de dañar. El delito y el cuasidelito conducen

a la misma consecuencia jurídica desde el punto de vista civil, siendo la obligación de reparar el daño" (7).

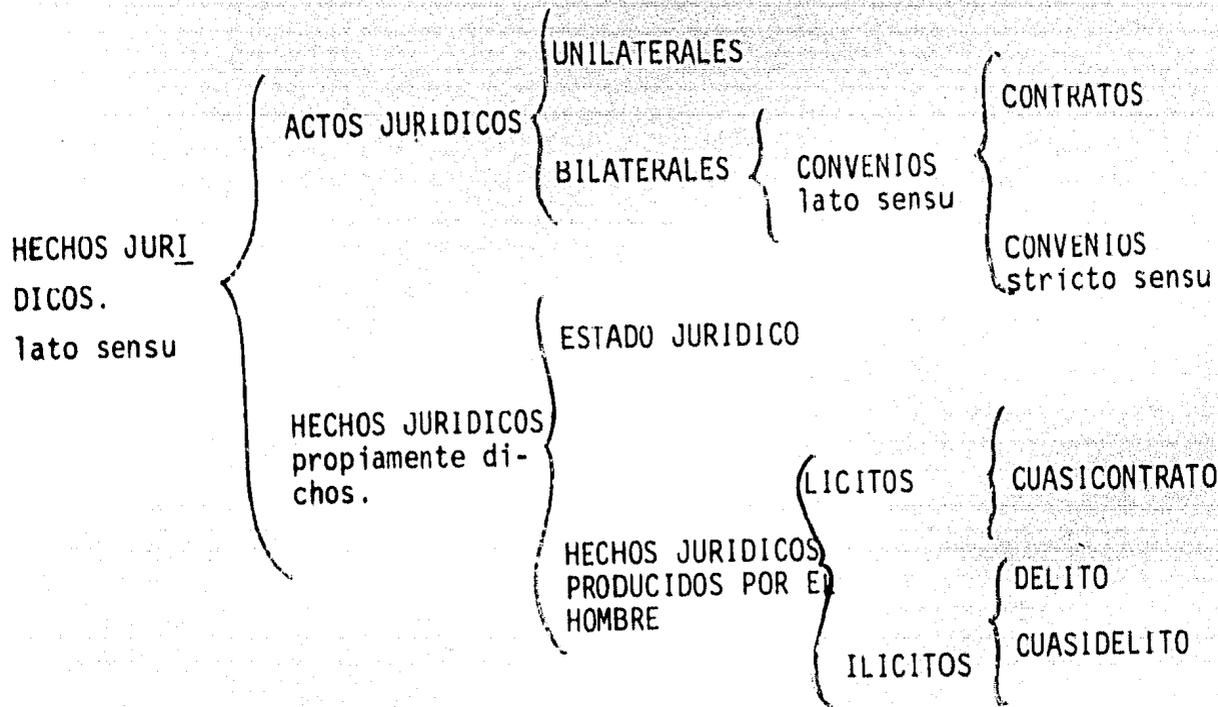
Nuestra legislación penal, concretamente el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que en lo sucesivo sólo lo denominaremos Código Penal, establece que: "El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", es decir es la conducta típica, antijurídica y culpable, encaminadas a la realización de un hecho delictuoso; en cambio, en el cuasidelito, de acuerdo con Bonnecase debe de existir una falla en la voluntad, considerada como acto-dañoso realizado sin la intención de producir un mal, pero del cual se derive una responsabilidad civil.

Respecto del cuasicontrato, se ha llegado a afirmar que esta figura jurídica en la actualidad ya no presta ninguna utilidad, y por consecuencia debe desaparecer. Independientemente de lo anterior al cuasicontrato es considerado como el hecho puramente voluntario del hombre, que de su realización resulta una obligación respecto de terceros, la cual algunas veces es recíproca; como ejemplo de esta figura se señalan al pago de lo indebido y a la gestión de negocios.

En cuanto al estado jurídico, se considera que puede formar parte de la clasificación de los hechos jurídicos en sentido general, ya que aunque son situaciones especiales, éstas sobrevienen por ser creadas por la naturaleza, o bien son situaciones en las que el hombre se encuentra in voluntariamente.

(7) Julien Bonnecase, "Elementos de Derecho Civil", Ed. José M. Cajica Jr. Puebla 1945, p. 359

# SINOPSIS DE LA CLASIFICACION DE LOS HECHOS JURIDICOS



## VII.- EL ACTO JURIDICO.

El acto jurídico es definido como, "una manifestación de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o por el contrario un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o existencia de una relación jurídica". (8).

El acto jurídico, es la voluntad que se declara en forma espontánea, con el propósito de producir consecuencias de derecho por quien puede lícitamente realizarlo, sobreviniendo los efectos queridos por su autor o los que el derecho asigna como propios de dicho acto.

Es importante hacer notar, que el "acto jurídico no es por sí mismo generador de efectos de derecho de la misma manera que la ley" (9); lo que implica que la voluntad humana es impotente en el dominio del derecho, que no desempeña un papel, sino sobre el fundamento y en los límites de la Ley.

El hecho y el acto jurídicos, tienen como función, - el de poner en movimiento una regla de derecho o una institución jurídica en contra o en provecho de una o varias personas, solamente que mientras que el autor del acto pretende directamente y de una manera reflexiva o intencionada el resultado, el creador del hecho lo sufre, porque nunca tuvo

(8) Julien Bonnetcase, ob, cit., p. 64

(9) Manuel Borja Soriano, "Teoría General de las Obligaciones t. 1. Ed. Porrúa, S.A. 2ª edición. México 1953, p. 102.

la intención de producir las consecuencias jurídicas que resulten. El acto jurídico para que produzca sus efectos, -- tiene que ser realizado con las condiciones que el orden jurídico fija para cada caso concreto.

Abundando más sobre el tema, para Josserand, el acto jurídico es fuente esencial del derecho y lo define, como el "que se realiza con el ánimo de producir efectos jurídicos" (10). El acto jurídico es creado en base a la voluntad, la cual constituye el eje y la esencia del mismo acto, de suerte que el estudio de los actos jurídicos se reduce a un estudio de la voluntad.

Para este autor, las condiciones que producen los efectos de la voluntad, convirtiéndose en generadora de actos jurídicos, son: debe tener la voluntad una significación jurídica, debe de estar exenta de vicios, generalmente debe unirse a otra voluntad; asegurándose con esto, la validez y eficacia del acto jurídico. En caso de que no reúna estas condiciones, habrá que analizar si el acto es inexistente o nulo.

Nuestro derecho regula la declaración unilateral de voluntad, considerándola como fuente de obligaciones. Al respecto, el maestro Borja Soriano, afirma que la declaración unilateral de voluntad en nuestro sistema legislativo, no es fuente general de obligaciones; sino que es "fuente-especial de obligaciones, que solo es creadora de ellas en los casos que la Ley así lo admite". (11)

(10) Luis Josserand, "Derecho Civil", t. 1 ed. Bosch y Cía. Buenos Aires 1952, p. 123

(11) Manuel Borja Soriano, ob. cit. p. 344.

Como ejemplo de declaraciones unilaterales de voluntad, tenemos: La renuncia del heredero a los derechos que tiene en una sucesión; el reconocimiento de un hijo natural; la gestión de negocios; la renuncia del usufructuario a su derecho de usufructo; el testamento; las ofertas al público la estipulación en favor de terceros, etc.

### VIII.- TIPOS DE ACTOS JURIDICOS.

De lo anterior se distinguen dos variedades de actos jurídicos; en aquellos que intervienen dos o más voluntades y por ello llamados bilaterales o plurilaterales, siendo su prototipo el convenio y el contrato, aquel el género y este la especie. La otra variedad de actos son los que requieren para su formación de la declaración de una sola voluntad, de ahí que se les denomine actos unilaterales.

Los actos jurídicos producen consecuencias de derecho cuando el fin de esa voluntad o del acuerdo de voluntades es lícito, con el cumplimiento de su caso, de las formalidades que exija el régimen jurídico aplicable a ese acto; de donde podemos concluir que, la autonomía de la voluntad no tiene más límites, que los fijados por el derecho.

Por tanto, la ley y el hecho jurídico, producen --- los efectos de crear, transmitir, modificar o extinguir -- obligaciones y derechos, no bastando para que se den consecuencias, que exista la hipótesis normativa, sino que a la realización del supuesto se aplique la ley, la cual le atribuye fuerza creadora a las consecuencias de los hechos jurídicos.

## IX.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO

El acto jurídico para que tenga existencia, necesita de determinados elementos, sin los cuales se considera - inexistente para el derecho, los cuales son:

- a).- Una manifestación de voluntad; la cual se puede exteriorizar en forma expresa, por medio del lenguaje escrito oral; o en forma tácita, a través de hechos u omisiones que configuren de una manera indubitable el propósito de un sujeto.
- b).- Un objeto física y jurídicamente posible; el cual puede ser directo o indirecto; el primero consiste en -- crear, modificar, transmitir o extinguir derechos o -- obligaciones; el segundo, que no se presenta en la totalidad de los actos jurídicos, sino únicamente en los contratos y convenios es el hecho o la cosa misma materia ya del contrato o ya del convenio.
- c).- El reconocimiento que haga la norma jurídica de los - efectos deseados por el autor del acto; reconocimiento que puede ser total o parcial, toda vez que las partes pueden pactar sin más límites que los que fije el orden jurídico.

Si no hay reconocimiento de esos efectos, no existe el acto jurídico, pero sí puede existir una realidad en - el mundo exterior; produciéndose en algunos casos consecuencias jurídicas pero sólo como hechos jurídicos, - más nunca como actos jurídicos; un ejemplo sería el -- contrato celebrado entre personas mayores de edad, en el cual uno convenga en adoptar al otro.

## X.- INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO.

Los tres elementos anteriormente descritos, se denominan elementos esenciales o de existencia, porque sin ellos no existe el acto jurídico. También se les llama elementos de definición, porque cuando en un acto jurídico falta uno de estos elementos, se dice que el acto jurídico es inexistente para el derecho; es la nada jurídica.

El Código Civil, en su artículo 2224 establece lo siguiente: "El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

El artículo 1794 del mismo Código señala: "Para la existencia del contrato se requiere:... II.- Objeto que pueda ser materia del contrato".

El objeto puede ser imposible física o jurídicamente; al efecto, el artículo 1825 del citado Código Civil estipula: "La cosa objeto del contrato debe: 1a.- Existir en la naturaleza; 2a.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3a.- Estar en el comercio". Asimismo, su numeral 1826 señala que las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no pueden serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento. De igual forma, su artículo 1828 establece: "Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización".

## CAPITULO SEGUNDO.

## LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS.

I.- LA CAPACIDAD GENERICA.

La capacidad en nuestro lenguaje usual, significa - la aptitud para realizar o no una actividad de consecuen---cias jurídicas; esta connotación sirve para definir la capa---cidad que el derecho reconoce, y que en forma genérica suele enunciarse como la aptitud de una persona "para ser titular de cualquier derecho, de familia o patrimonial y para hacer valer por sí misma los derechos de que esté investida. " -- (1)

Analizando la anterior definición, nos encontramos que la misma está integrada por dos momentos lógicos sucesi---vos, que son la tenencia de una situación o vivencia, y la proyección de esa situación; a la primera, comunmente se le denomina capacidad de goce o jurídica, y a la segunda capa---cidad de ejercicio o de obrar.

II.- CAPACIDAD DE GOCE.

Bonnecase afirma, que la capacidad de goce es "la - aptitud de una persona para participar en la vida jurídica---por si misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho para be---neficiarse o aportar las cargas inherentes a dicha situa---ción o relación". (2).

---

(1) Julien Bonnecase, "Elementos de Derecho Civil"; Ed. José M. Cajica Jr. Puebla 1945, p. 337.

(2) Idem p. 337

Al respecto Bonet afirma, que es la "abstracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico" (3).

La capacidad jurídica o de goce, lo mismo que la personalidad en la que se basa, es idéntica en todos los hombres, sin que las condiciones especiales en que pueda encontrarse el ser humano sirvan para negar la capacidad que le corresponde por su naturaleza.

Por tanto, la capacidad de goce es el reconocimiento que hace el derecho de la existencia de condiciones naturales por las cuales un sujeto aparece capaz de tener intereses dignos de tutela, condiciones naturales e indisolubles del ser humano, que se llegan a confundir o equiparar con la personalidad misma, toda vez que no se puede concebir que exista un individuo que carezca de capacidad de goce.

En cuanto a esta equiparación, es importante señalar que, la "personalidad del hombre comienza con el nacimiento, que tiene lugar en el instante en que el feto ha salido completamente del seno materno; pues éste es el momento en que puede ser objeto de una protección jurídica independiente de la que le corresponde a la madre. Por eso no basta únicamente que salga la cabeza; por otra parte, no es necesario que se haya cortado el cordón umbilical" (4). Razón por la cual, no hay base para equiparar a la capacidad de goce con la personalidad.

En ese sentido se encuentra orientado nuestro Cód-

---

(3) Francisco Ramón Bonet, "Compendio de Derecho Civil"; t. I Ed. Revistas de Derecho Privado, Madrid 1959, p. 335.

(4) Nicola Coviello, "Doctrina General del Derecho"; tr. Felipe J. de Tena. Ed. Hispano América, 4a. Ed. México, - 1938 p. 158'

go Civil, al establecer en su artículo 22 lo siguiente: "La capacidad de las personas se adquiere por el nacimiento y - se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y - se le tiene por nacido para los efectos declarados en el -- presente Código".

La misma preocupación, pero en forma más acentuada -- aún se manifiesta el orden punitivo por el ser que se en-- cuenta en proceso de gestación.

De esta forma, por la naturaleza de la capacidad de goce se desprende como consecuencia lógica, que no pueden - estatuirse incapacidades de goce en forma general, sin que traiga aparejado un desconocimiento de la personalidad hu-- mana; lo cual no quiere decir que únicamente, y esto en -- atención a circunstancias plenamente justificables, el or-- den jurídico fije incapacidades de goce especiales o excep-- cionales de acuerdo con la materia de que se trate; como son ciertas incapacidades que afectan a los extranjeros en un - Estado determinado.

Al respecto, en México los extranjeros no pueden -- adquirir determinados bienes, ya que el artículo 27 de nues-- tra Constitución Federal establece en el párrafo segundo de su fracción I que en "una faja de cien kilómetros a lo lar-- go de de las fronteras y de cincuenta en las playas, por -- ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio -- directo sobre tierras y aguas".

Por otra parte, cabe aclarar que los pueblos anti-- guos bárbaros sancionaron actitudes negatorias de la igual-

dad elemental del ser humano, decretando restricciones anulatorias a la libertad humana como fue la esclavitud. Ejemplo obligado de esta situación, la ofrece el pueblo romano de cuyo derecho dimana en gran medida la mayor parte de las instituciones del derecho moderno.

Ahora bien, en cuanto a los extranjeros, "entre los pueblos teocráticos de la antigüedad predominó el desprecio al extranjero, como sucede en todas las sociedades dominadas y absorbidas por la idea religiosa". (5)

Dentro del imperio romano, los extranjeros "en un principio estaban privados de las ventajas que confiere el derecho y solo participaban de las instituciones derivadas del jus gentius" (6)

Asímismo, en Roma, para que los actos de los individuos surtieran plena eficacia en el campo jurídico, debieran ser celebrados por las personas que tuvieran un triple estatus: el libertatis, el civitates y el familiae; atributos necesarios para ser considerados como sujetos de derecho, - por ser ciudadanos libertos o jefes de familia.

Al sujeto que carecía de esos atributos se le negaba personalidad, tratándose como cualquier objeto susceptible del comercio, trato que se les dió a los esclavos y extranjeros por carecer de dichos atributos.

---

(5) Alberto G. Arce, "Derecho Internacional Privado". Ed. - Universidad de Guadalajara, 7a. edición - Guadalajara -- 1973, p. 57

(6) Eugene Petit. "Tratado Elemental del Derecho Romano"; - tr. José Fernández y José Ma. Rizzi, Ed. Nacional, S.A México 1951, p. 80.

Al respecto, Petit afirma lo siguiente: "1o. El esclavo no tiene ningún derecho político. 2o. No puede casarse civilmente. La unión de hecho que contrata, llamada *contubernium*, sólo engendra un parentesco natural, *cognatio civilis*, cuyos efectos son muy limitados. 3o. Según el Derecho Civil, no puede hacer ninguna adquisición; pero en los actos jurídicos puede figurar, tomando la personalidad de su dueño, que resulta de esta manera propietario o acreedor -- del esclavo. 4o No puede obligarse civilmente por sus contratos, pero se obliga naturalmente. 5o. El Derecho Civil no admite que el esclavo, al contratar, pueda mandar al dueño. 6o. El esclavo no puede obrar en justicia ni por sí, ni para ningún otro" (7).

Esta concepción de los esclavos tuvo su origen en la postura filosófica que privaba en aquella época sobre la naturaleza del hombre y del Estado. "En efecto, la doctrina romana estimaba que la personalidad o capacidad jurídica fundamental lejos de ser atributo del hombre, era investidura otorgada por el poder público, tan sólo a los que reunían determinadas condiciones; las enseñanzas del cristianismo y el derecho de gente invirtieron los términos, afirmando que la personalidad civil, es emancipación de la naturaleza racional, que al poder público le corresponde reconocer y reglamentar". (8)

Independientemente de lo anterior, en los Estados Modernos esa postura ya no es observada, pregonando en sus-

(7) *Idem*, p. 57

(8) Clemente de Diego, "Elementos de Derecho Civil Español"; Ed. Madrid, p. 178.

legislaciones la igualdad del ser humano, principio este seguido por nuestra Constitución Política, al establecer en su primer artículo que en "los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece".

Este reconocimiento que hace nuestra Constitución, como máximo ordenamiento jurídico, es seguido por sus leyes reglamentarias, como el multicitado Código Civil, al establecer en su exposición de motivos, libro primero sobre las personas, la igualdad substancial entre los individuos, notando en cuenta circunstancias de orden secundario como son el sexo, la raza, la nacionalidad, religión, idiomas, pensamiento político, etc.

### III.- LA CAPACIDAD DE EJERCICIO

La capacidad de goce se completa con la capacidad de ejercicio, misma que es definida, como "la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación o en una relación de derecho para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación siempre por sí misma". (9)

La capacidad de obrar, dice Bonet, "es la aptitud de poner en movimiento por sí mismo los poderes y facultades que surjan de los deberes jurídicos". (10).

(9) Julien Bonnecase, ob. cit. p. 178.

(10) Francisco Ramón Bonet, ob. cit. p. 336.

La capacidad de goce, como se ha expuesto, constituye la esencia misma de la personalidad del individuo, y la capacidad de ejercicio constituye la potencia. El ejercicio de un derecho está condicionado al reconocimiento que haga el derecho objetivo de la aptitud del sujeto para hacer valer por sí mismo, o por medio de su representante, -- los derechos de que es titular con las variantes en el tiempo y en el espacio.

De donde, el derecho positivo toma en cuenta las diferencias o desigualdades que son consecuencia del diverso grado de desarrollo físico, intelectual o moral incluso, -- como causas de impedimento para que el individuo pueda ejercitar diversos derechos o celebrar determinados actos jurídicos.

#### IV.- LA CAPACIDAD DE GOCE EN LA NORMA JURIDICA.

En el derecho moderno, la capacidad de ejercicio se otorga por regla general, al sujeto que siendo titular de un derecho, reúne las condiciones necesarias que lo hacen plenamente responsable de los actos que celebra, por tanto, su incapacidad es excepcional.

El Código Civil en estudio, en su artículo 12 señala: "las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes". También su numeral 1798 establece, refiriéndose a la capacidad de las personas físicas: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

De esta forma, toda persona que la ley no declare incapaz, tiene capacidad plena, pudiendo ejecutar o celebrar todos los actos jurídicos que la ley prohíbe a los incapaces.

## V.- LA CAPACIDAD DE LOS EXTRANJEROS.

### A).- CONCEPTO DE EXTRANJERO.

Normalmente se entiende por personas física extranjera, la que no es nacional del Estado donde se encuentra: la nacionalidad es la calidad de un individuo en razón del vínculo jurídico y político que lo identifica con el elemento pueblo de un Estado.

Por lo tanto, extranjero será aquel individuo que se encuentra en territorio de un Estado, al que no lo une ningún lazo político-jurídico.

Arellano García estima que, "tiene carácter de extranjero, la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerado como nacional". (11).

Del concepto anterior, el mismo autor hace las siguientes reflexiones: los extranjeros pueden estar sometidos simultáneamente a más de una soberanía, cuando exista al mismo tiempo un punto de conexión que lo ligue con otro Estado. Lo estará cuando, por su domicilio, por su nacionalidad, por la realización de su conducta, por la tenencia de bienes, etc., está vinculado con más de un Estado. La

(11) Carlos Arellano García, "Derecho Internacional Privado"; Ed. Porrúa, S.A., México 1974, p. 257.

persona física o moral Extranjera puede carecer de nacionalidad, pero es importante que se determine si un extranjero es nacional o no de otro Estado, para que se defina si existe la posibilidad de protegerlo o para examinar si por su nacionalidad tiene derechos y obligaciones y no comunes al resto de los extranjeros

Asimismo, el autor de referencia afirma, que no es necesario que el extranjero, se encuentre en el territorio del Estado del que no es nacional, "puesto que el status jurídico propio del extranjero le puede corresponder por realizar actos jurídicos, por tener bienes, por realizar cualquier situación conectada con las normas jurídicas de un Estado del que no es nacional". (12)

Al respecto Niboyet afirma, que "los individuos se dividen en dos categorías los nacionales y los no nacionales" (13). De lo anterior se concluye, que el concepto extranjero se obtiene por exclusión, es decir, todos los que no sean nacionales de acuerdo con el ordenamiento jurídico de un Estado, serán extranjeros, lo cual implica que no es necesario que sea nacional de otro Estado.

Ahora bien, para Alberto G. Arce, las reglas fundamentales en materia de nacionalidad son las siguientes: -- "I.- Toda persona debe de tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad. II.- Toda persona desde su origen -- debe tener una nacionalidad. III.- Puede cambiarse volunta-

(12) Idem p. 258

(13) J.P. Niboyet, "Principios de Derecho Internacional Privado"; tr. Andrés Rodríguez Ramón, Ed. Nacional. México 1969, p.2.

riamente la nacionalidad de asentamiento del Estado nuevo.-  
IV.- Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales". (14).

Por otra parte, la legislación mexicana contempla a los extranjeros por exclusión, al establecer nuestra Constitución Política en su artículo 33 que: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30" El artículo 30 concretamente señala: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana.
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeroplanos mexicanos

B. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización ; y
- II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y que tenga o establezca su domicilio - dentro del territorio nacional.

La ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo 6o. dispone: "Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta ley".

(14) Alberto G. Arce, ob. cit. pp. 13 y 14.

## B).- CAPACIDAD JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.

Es importante distinguir, como se ha expuesto, entre la capacidad de goce o jurídica y la capacidad de ejercicio o de obrar, ya que la primera se refiere a la condición jurídica de las personas sin importar su nacionalidad, es decir, que sea nacional o extranjero.

Por esta razón, se ha llegado a afirmar, que "todo-extranjero ha de ser considerado como titular de derechos y obligaciones. El Derecho Internacional no obliga, sin embargo, a que se le autorice la adquisición de todos los derechos esenciales, que son imprescindibles para la naturaleza físico-espiritual del hombre. Se trata en primer lugar, de la facultad de adquirir los objetos de consumo diario, la capacidad contractual y matrimonial, la capacidad de testar y heredar. En cambio un Estado podrá excluir a los extranjeros de la adquisición de objetos que no afecten al consumo cotidiano, por ejemplo, aeronaves, navíos o bienes inmuebles. También podrá el Estado, en caso de penuria limitar adecuadamente la adquisición de determinados bienes (15)."

(15) Alfred Verdross, "Derecho Internacional"; tr. Antonio Truyol y Serra, Ed. Biblioteca Jurídica Aguilar. Madrid 1974, p. 288.

## CAPITULO TERCERO.

TEORIAS DE LA FICCION TERRITORIAL.I.- CONFLICTO DE LEYES EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

De acuerdo con el maestro Arellano García: "el derecho internacional privado es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público que tiene por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretende regir una situación concreta". (1)

Doctrinalmente se afirma que el Derecho Internacional Privado debe contemplar conflicto de leyes en el espacio, la nacionalidad y la condición de los extranjeros. Los conflictos de leyes pueden ser sumamente variados; pero los que son materia medular del Derecho Internacional Privado son los conflictos de vigencia espacial entre normas jurídicas que pertenecen a sistemas jurídicos de dos o más estados.

El conflicto de leyes en el espacio surge cuando una situación jurídica concreta, y en virtud de que uno o varios de los interesados son extranjeros, produce consecuencias jurídicas que provocan la aplicación de leyes de diversos Estados soberanos. De donde se sigue, que el conflicto existe no solo cuando hay diferencia entre las leyes, "sino cuando hay concordancia" (2); debiendo de existir necesaria

(1) Carlos Arellano García, "Derecho Internacional Privado" Ed. Porrúa, S.A. México 1974, p. 19

(2) Roberto A. Esteva Ruiz, Apuntes de "Derecho Internacional Privado"; edición mimeográfica tomada por Octavio Calvo. México 1932, p. 6.

mente en todo caso un cierto margen de aceptación de un Estado para la aplicación de leyes extranjeras en su territorio.

En efecto, pues si se parte de la hipótesis de que jamás se aplicará en territorio de un Estado la norma jurídica extranjera, o un Estado no permitiera por ningún motivo que se aplicara en territorio de otro sus disposiciones legales, el conflicto de leyes no surgiría; situación ésta que solo encontramos en épocas remotas, pero que en la actualidad son "de realización imposible" (3).

Arellano García estima que los conflictos de leyes suponen la existencia de determinados elementos, a saber: -- "1. Una situación concreta que deba regularse jurídicamente; 2.- Circunstancias de hechos o de derecho de las que puede derivarse la realización de los supuestos previstos en dos o más normas de diversos Estados; 3. Dos o mas normas jurídicas de diversos Estados que podrían regular jurídicamente la situación concreta". (4).

## II. - LA APLICACION DE LAS LEYES EN EL ESPACIO.

La vigencia de las normas jurídicas comienza cuando el poder público las declara obligatorias para un lugar y época determinadas, de esta forma, toda ley tiene un ámbito espacial de vigencia, es decir, sólo obliga por cierto tiempo y en determinadas porciones del espacio.

(3) J.P. Niboyet, "Principios de Derecho Internacional Privado"; tr. Andrés Rodríguez Ramón. Editora Nacional. -- México 1969, p. 6

(4) Carlos Arellano García, ob, cit. p. 500.

A los problemas relacionados con la aplicación de las leyes que tienen diferente ámbito temporal de vigencia, suelen ser llamados conflicto de leyes en el tiempo.

El conflicto de leyes en el espacio tienen como supuesto ineludible la coexistencia de preceptos legales aplicables al mismo hecho, los cuales pertenecen a sistemas jurídicos cuyo ámbito espacial de vigencia es distinto.

Este conflicto de leyes en el espacio no solamente se refiere a la determinación del ámbito espacial, sino también a la de personal de vigencia de las normas jurídicas. La aplicabilidad del precepto legal vigente en territorio de otro Estado sólo se admite cuando un Estado permite la aplicabilidad de la norma extranjera en su territorio a lo cual se denomina extraterritorialidad de la ley; situación ésta que es objeto del estudio para encontrar su solución por parte del Derecho Internacional Privado.

### III.- CRITICA A LA DENOMINACION DE CONFLICTO DE LEYES.

A pesar de ser ésta expresión tan unánimemente admitida, no deja de ser inexacta en opinión de algunos autores, "porque tratándose de problemas de aplicación de normas jurídicas de diferentes sistemas jurídicos, hablar de conflicto entre preceptos de dichos sistemas equivaldría a aceptar la existencia de una pugna de soberanías" (5).

(5) Eduardo García Maynez. "Introducción al Estudio del Derecho"; 10a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1971, p. 404.

Niboyet al respecto afirma, que la expresión de conflicto de leyes no debe interpretarse literalmente. En efecto; emanando cada una de las legislaciones de una autoridad soberana, no puede haber conflicto entre ellas. Ni la ley - española, fuera de España, puede imponerse; de modo que, -- propiamente hablando, no puede existir conflicto de leyes.- En efecto; para que una ley extranjera se aplique en España es preciso que el poder soberano lo decida. Sería preferible, por lo tanto hablar de imperio de leyes en el espacio". (6).

Esteva Ruíz al referirse al conflicto de leyes, asevera que "no es un conflicto de leyes sino un conflicto entre sistemas legislativos". (7).

Finalmente, Arellano García sostiene, que "La denominación de conflicto de leyes tiene un arraigo tan extenso que se cree improbable encontrar una denominación más atinente" (8).

En realidad, la mayoría de los tratadistas no dejan de reconocer los inconvenientes de utilizar la expresión -- de conflicto de leyes, concretamente en el espacio, pero no dejan de mencionarla; tal vez dejándose llevar por la fuerza de la tradición, o porque en realidad no encuentran ningún peligro al utilizarla. Pero independientemente de lo anterior, la frase conflicto de leyes en el espacio, se reduce siempre a establecer el carácter territorial o extraterritorial de un determinado precepto legal.

(6) J.P. Niboyet, ob. cit. p. 199

(7) Roberto A. Esteva Ruíz, ob. cit. p. 503

(8) Carlos Arellano García, ob. cit. p. 503.

#### IV.- ALGUNAS DOCTRINAS SOBRE LOS CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Se reconoce, que el estudio y análisis de las doctrinas que se han ocupado de los conflictos de leyes que son materia del Derecho Internacional Privado son difíciles; por lo que este estudio tiene la intención de simplificar al máximo sus puntos fundamentales, de acuerdo con las opiniones de los tratadistas evocados a su estudio y de la manera como se han entendido.

Estas doctrinas, a través del tiempo han tratado de formular un sistema teórico que sirva de orientación a los legisladores, jueces y a los juristas en general y lograr la solución adecuada sobre los conflictos de leyes.

De donde resulta, que el Derecho Internacional Privado y en atención a las soluciones dadas por las doctrinas debe establecer un sistema en base al cual, asegurar a cada Ley el area de aplicación territorial o extraterritorial -- que le corresponde.

Las escuelas o doctrina que históricamente se han ocupado del estudio de los conflictos de leyes, se clasifican de la manera siguiente, de acuerdo con Niboyet:

"I.- La territorialidad absoluta.- Este sistema simplifica mucho las cosas. Consiste en aplicar exclusivamente, en cada caso, la ley interna del mismo, con lo cual se acabarían los conflictos de leyes, pues las leyes extranjeras no podrían ser nunca susceptibles de aplicarse en un país extranjero.

Este sistema, totalmente negativo, hace imposibles las relaciones internacionales, porque un país que proceden en esta forma se aísla de los demás e infringe las reglas del Derecho de gentes (supra, núm. 19). Por esta razón, --ningún país civilizado adopta este sistema.

II.- La personalidad absoluta.- Se inspira este sistema en una tendencia contraria a la del anterior. A veces se le ha denominado sistema de la personalidad del Derecho- (cf. infra. núm. 115). No menos exagerado que el sistema de la territorialidad absoluta, el sistema de la personalidad significa que las leyes se hacen para cada persona, debiendo, por tanto, seguirla a todas partes y en todos los casos; es decir, que las leyes son extraterritoriales. En la época de las invasiones bárbaras, en que la soberanía --del Estado, era ante todo, personal, existió, indudablemente, la personalidad del Derecho, a causa de carácter esencialmente migratorio de los grupos y de la poca importancia que el territorio (1) ofrecía entonces.

III. Territorialidad y personalidad combinados.- Se adoptó este sistema en cuanto a la soberanía de los Estados tuvo por base el territorio. Desde entonces fué preciso tener en cuenta el elemento preponderante que representaba el suelo sobre el cual se ejercitaba la soberanía, apareciendo así la noción de la territorialidad.

Pero no podía tratarse de una territorialidad absoluta, opuesta a toda aplicación de las leyes extranjeras. - Que las leyes se hagan para el Estado que las dicta no quiere decir que todas estas leyes deban ser territoriales en cuanto a su esfera de aplicación, ni que sea imposible la -

extraterritorialidad de las mismas.

Todo el esfuerzo del Derecho internacional privado ha estado dirigido, por lo tanto, a determinar de qué manera conviene clasificar las leyes y en qué medida deben tener efectos territoriales o extraterritoriales". (9).

V.- LA DOCTRINA DE LOS GLOSADORES. (SIGLOS XI, XII, XIII).

Los glosadores, como la escuela que le siguió, los postglosadores, florecieron en una época en la cual el feudalismo era la estructura social dominante, ya que todas -- las relaciones de los hombres en sociedad dependían de -- las relaciones que el hombre tuviera con la tierra.

En Europa en los siglos XI, XII y XIII, principalmente en Italia donde floreció esta Escuela, se encontraba dividida en un gran número de pequeños Estados, unidos unos y otros independientes pero cada uno con la intención o pretensión de hacer la ley que fuera válida dentro de su territorio. De esta forma, a medida de que estos Estados iban -- evolucionando orientados al feudalismo, fué acentuándose la territorialidad del derecho.

"El derecho romano era en aquellos tiempos exaltado como un monumento de la ciencia humana, y su estudio llegó a constituir un verdadero culto, considerándose indispensable su exacto conocimiento". (10); por esta razón, la doctrina de los glosadores para resolver los conflictos de leyes o estatutos, o entre éstos y la ley o Derecho Romano, --

(9) J.P. Niboyet, ob. cit. pp. 203 y 204.

(10) Eduardo Trigueros S., "La Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado" Ed. Polis. México 1938 p.24

estuvo basada precisamente en el derecho romano recopilado.

En opinión de Trigueros, "los glosadores no trataban de buscar el verdadero espíritu de la disposición que comentaban, sino que buscaban en sus palabras, en su texto, un punto de apoyo, una base para la tesis que consideraban justa solución de los nuevos problemas, pero cuya autoridad consideraban reforzada definitivamente si apoyaban su validez en la ley imperial". (11).

Según el maestro Esteva Ruíz, "el origen del estudio de los conflictos de leyes se remota a la famosa glosa de Accursio sobre una ley relativa al dogma de la Santa Trinidad contenida en el Código de Justiniano, en una constitución de los emperadores Graciano, Valentiano y Teodocio, bajo el título de Summa Trinitate et fide catholica" (12); -- cuyo texto es el siguiente: "Deseamos que todos los pueblos sometidos al imperio de Nuestra Clemencia profesen la religión de San Pedro Apostol enseñó a los romanos, según declara hasta hoy la propia religión por él mismo practicada, y mandamos que todos los que observen esta ley esten comprendidos bajo el nombre de cristianos católicos" (13). Se le denomina Ley Cunctos Populus.

La anterior glosa Acurssio la tomó como base para afirmar: "si un boloñéz comerciaba en Modena, su capacidad no estaba determinado por la ley de su ciudad porque ya estaba regida por la de Bolonia" (14).

(11) Idem. p. 25

(12) Roberto A. Esteva Ruiz, ob. cit. p. 35

(13) Carlos Alberto Lazcano, "Derecho Internacional Privado" Ed. Platense. Argentina 1965, p. 97.

(14) Idem. p. 98.

VI.- LA ESCUELA DE LOS POSTGLOSADORES, (SIGLOS --  
XIV Y XV.)

La doctrina italiana de los postglosadores o Escuela de Bolonia, floreció principalmente en los siglos XIV y XV; esta Escuela también siguió el mismo método que sus antecesores los glosadores, el exegético, con "la diferencia que en vez de apoyar directamente sus tesis en el texto de la ley romana, tomaban como punto de partida la glosa que les permitía una mayor libertad en la interpretación". (15)

Esta Escuela estudiaba los conflictos de leyes que se presentaban entre las leyes de las numerosas ciudades independientes de Lombardía, y los conflictos entre el derecho común constituido por el derecho romano, y las leyes de cada ciudad o estatutos locales.

El primer problema que conocieron los postglosadores en relación con los conflictos de leyes, fué el de determinar por qué razón y hasta qué punto los estatutos locales derogaban al derecho romano, al cual dieron la siguiente solución: "Lex specialis posterior derogat generali anterior", es decir, la Ley especial posterior deroga a la general anterior.

La solución que dieron fué parcial, ya que quedaban por solucionar problemas, como sí esta derogación del Derecho Romano debía entenderse en forma restringida, aplicando se el estatuto a los casos expresamente en el previstos y sólo en el territorio en el que estaban vigentes; o por el-

(15) Eduardo Trigueros S. ob. cit. p. 26

contrario, debía de entenderse que la derogación era absoluta, aplicándose por consecuencia el estatuto en forma exclusiva a todos aquellos individuos que a ese estatuto estuvieran sujetos.

De esta forma, lo importante para ellos era determinar la validez de un estatuto en relación con los demás, --sino en relación con el derecho común general del cual eran las derogaciones; cabe aclarar que la clasificación de estas leyes es en virtud de que "es preciso dar a cada ley la aplicación que le corresponda según su propia naturaleza" - (16).

En cuanto a la elección de la ley competente, encontraron que existía una derogación entre los estatutos locales del derecho común, establecida en favor de los habitantes de una determinada ciudad, es decir, únicamente era ---aplicable el estatuto local que gobernara a ese habitante. -- Pero también existían estatutos que contenían una derogación del Derecho Romano, relativos sólo a los bienes situados en el territorio donde el estatuto local tenía vigencia.

De esta forma los estatutos contenían una derogación de carácter personal o de carácter real; si es personal el estatuto será extraterritorial; por el contrario si es real el estatuto será territorial.

Se coincide en señalar a Bartolo de Sassoferrato como el principal exponente de esta Escuela. A Bartolo se debe la famosa regla "locus regit actum" la cual quiere decir que los actos se rigen por la ley del lugar donde se verifi

(16) J.P. Niboyet, ob. cit. p. 211

can; pero debemos hacer notar que esta regla tal y como fué formulada no llegó hasta nosotros, sino modificada por Dumoulin, ya que la regla de Bartolo quiere decir que la norma de derecho rige al fondo y a la forma del acto.

También se atribuye a Bartolo "la distinción entre estatutos favorables y desfavorables. Es favorable, por ejemplo, el estatuto que permitiera a los incapacitados disponer de sus bienes; como por su equidad deben aplicarse (favorabilia amplianda sunt) tienen carácter de personales. Es odioso o desfavorable, por ejemplo, aquel que privara a la mujer de la capacidad sucesoria; como por falta de equidad deben restringirse (odiosa restringenda sunt), tienen carácter de reales". (17).

Se critica a los glosadores y a los postglosadores por que son cauistas, así como porque su método y conclusiones son simples y parciales al problema, razón por la que no pudieron fijar principios generales validez objetiva.

#### VII.- ESCUELA FRANCESA ANTIGUA (SIGLO XVI).

Los principales exponentes de ésta Escuela fueron - Charles Dumoulin, Bertrand D' Argentré y Guy Coquille.

Charles Dumoulin sigue fielmente el ejemplo de los maestros italianos, por lo que guiado por los principios -- de derecho feudal establece "terminantemente que todos los estatutos o leyes son 'reales' (toutes les coumetes sont -- réelles), siendo esta afirmación característica de todas las escuelas Estatutarias". (18).

(17) José Ramón de Orue, "Manual de Derecho Internacional - Español". Ed. Reus, S.A. Madrid 1928, p. 198

(18) Eduardo Trigueros S. ob. cit. p. 43.

En cuanto al acto jurídico, comienza dividiendo a los estatutos en dos grandes grupos: estatutos que rigen la forma de los actos y estatutos que rigen la substancia o -- contenido de los mismos. Respecto de los primeros, considera dos situaciones: Si se trata de actos jurídicos en general, se someterán a la ley del lugar de su celebración, de acuerdo al principio *locus regit actum*; si se trata a las formas del proceso, se adquiere al principio de la *lex fori*.

Respecto a la ley aplicable a la substancia o contenido de los actos jurídicos, distingue dos tipos de estatutos: estatutos supletorios los cuales son aplicables en actos jurídicos en los que, con base en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, los eligen para que regulen ese acto; estatutos imperativos, que comprenden los actos obligatoriamente impuestos por la ley, mismos que en caso de ser reales porque se refieran a bienes serán territoriales; si son personales los estatutos tendrán alcance extraterritorial.

Se afirma que "el plan de Dumoulin es separar lo -- que se refiere a la forma y al fondo de los actos, y dentro de éste, las materias vertidas por la voluntad de las partes y las reguladas por la ley". (20).

Bertrand D'Argentré "ejerció una influencia verdaderamente feudal y aristocrática sobre las opiniones hasta entonces aceptadas. Combatió duramente el idealismo de la Escuela de Bolonia y lo substituyó por el nacionalismo jurídico de los más estrechos e intransigentes" (21).

(20) Adolfo Miaja de la Muela, "Derecho Internacional Privado" t. 1, 3a. ed. Ediciones Atlas, Madrid 1962, p. 105

(21) J.P. Niboyet, ob. cit. p. 214.

D'Argentré parte del mismo principio que Dumoulin, - al considerar indiscutible la territorialidad de los estatutos, y con tanta fé lo profesa que restringe cuanto puede - sus excepciones; aceptando la división de los estatutos en reales y personales, pero subordinando los segundos a los -- primeros; considerándo a los personales como una aplicación excepcional del principio básico integrado por los estatutos reales, agregándo a ésta división los estatutos mixtos, que se refieren tanto a las personas como a las cosas; "los estatutos reales como los mixtos son de rigurosa aplicación territorial, pero no todos los estatutos referentes a las - personas pueden ser extraterritoriales." (22).

Los estatutos personales pueden ser territoriales - cuando tengan la doble característica, la de ser puros y generales; serán puros cuando no sean mixtos, es decir, que - sólo se refieren a cosas o a personas y por consiguiente no abarquen tanto a personas y cosas; es general porque esta-- blece una capacidad de carácter general o incapacidad con - la misma peculiaridad para todos los actos de la vida civil no para un acto en lo particular.

Los estatutos personales también pueden ser especiales que son los que regulan la capacidad especial para un - determinado acto o relación de bienes, por lo tanto también deben tener carácter territorial en virtud de su estrecha - relación con las cosas.

Guy Coquille no acepta que todos los estatutos sean reales porque para determinar el carácter de un estatuto --

(22) Adolfo Miaja de la Muela, ob. cit. p. 111

hay que buscar los motivos que inspiraron a sus autores, -- por lo que fija el "caracter territorial o extraterritorial de la ley guiándose por la mente del legislador, estable-- ciendo que cuando es clara la finalidad extraterritorial, -- tenida al dictar una disposición, debe darse a la ley tal -- efecto, a riesgo de variar su mente, con que se violaría el principio de derecho natural que la misma ley consagra". -- (23).

Se critica a la escuela francesa antigua, porque -- trata de limitar al máximo la aplicación de la norma jurí-- dica extranjera; así como por no ser realista, sino funda-- mentalmente teórica al tratar de legislar para el universo, idea que se considera absurda; contra lo cual es dable pen-- sar que, es más absurdo que el universo pretenda legislar -- para el Estado.

#### VIII.- ESCUELA HOLANDESA DE LA CORTESIA INTER- NACIONAL. (SIGLO XVII).

Esta escuela también pertenece al grupo de las doc-- trinas antiguas, y asimismo a la corriente de las Escuelas-- Estatutarias; sus principales exponentes fueron Nicolás -- Burgundus, Pablo y Juan Voet, Cristian Rodenburg.

Esta corriente doctrinaria tuvo su base en las --- ideas D'Argentré, pero su proyección última parece más lógi-- ca, pero más territorialista que sus predecesores.

El "punto de partida de los holandeses, es su con-- cepción de la soberanía, que según ellos, se extiende a to--

(23) Eduardo Trigueros S., ob. cit. p. 46.

das las personas, cualquiera que sea su origen y domicilio que se encuentre dentro del territorio. Para el Estado soberano no existe, pues, una obligación jurídica de aplicar en ningún caso, una ley extranjera". (24).

La Escuela Holandesa acepta la división tradicional de los estatutos, es decir, en reales y personales, al tiempo que también desarrolla los denominados estatutos mixtos, en los que incluye principalmente lo relativo a la forma de los actos y los procesos, pero en todo caso como regla general, los subordina al principio territorialista.

Apremiada, sin embargo, por la necesidad de conferir seguridades a los negocios jurídicos, que eran realizados principalmente por los extranjeros, admite la extraterritorialidad de ciertas leyes, en especial las relativas al estado y capacidad de las personas, con fundamento en la cortesía y utilidad recíproca, porque aunque un Estado no está obligado a aplicar dentro de su territorio normas extranjeras, le es útil y políticamente conveniente, ya que tal medida contribuirá para que también sus leyes sean aplicadas más allá de sus fronteras.

De la forma expuesta, la aplicación de la ley extranjera deriva de un acto de benevolencia del juez, o cuando más del legislador, que ordenan que a determinadas hipótesis jurídicas sean aplicables las leyes de otro Estado, - de donde la aplicación de las normas extranjeras no es por excepción, sino por cortesía internacional, por *comitas gentium*, y obtener así una reciprocidad especial.

(24) Adolfo Miaja de la Muela, ob. cit. p. 119.

Se ha criticado a esta Escuela porque la expresión "cortesía internacional" es una expresión vaga, que permite al juzgador decidir arbitrariamente, si aplica o no un precepto legal extranjero; asimismo porque es "chauvinista en lo que al contenido del D.I. Pr. atañe, ya que predica la territorialidad de las leyes como regla que apenas admite -- excepciones. El D.I. Pr. auténtico, en cambio vive de la extraterritorialidad de las leyes civiles" (25).

En efecto este chauvinismo la hace fracasar en cuanto a la distinción de negocio casual y abstracto. Si un nacional de Francia, es menor de edad según su derecho personal, vende un bien que posee en Alemania, que de acuerdo -- con el derecho alemán tendría la capacidad de contratar, -- la venta resulta nula, pero la transmisión de la propiedad -- válida.

## IX.- DOCTRINAS MODERNAS. (SIGLOS XIX Y XX)

### A).- TEORIA DE SAVIGNY.

La Escuela a la que dió origen este brillante juris consulto se denomina Histórica o Internacionalista. Sostiene que el fundamento esencial de la extraterritorialidad de las normas jurídicas reside en la comunidad de derecho exis tente entre los pueblos, dentro de un mismo grado de civili zación, que se encuentran en contacto frecuente.

Esta comunidad de los estados, hace posible que pue dan admitir los mismos principios jurídicos, y organizar en

(25) Werner Woldschmidt, "Sistema y Filosofía del D.I. Pri vado". t. I, 2a. edición. Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires 1952, p. 158.

base a ellos, instituciones análogas y concordantes. Esta comunidad no es compleja, sino que tienen límites cuando se presentan que las instituciones de un Estado han sido organizadas bajo diferentes principios fundamentales, tal es el caso de un Estado que admite la poligamia o la esclavitud, frente a otro Estado que la desecha.

En cuanto a la solución de los conflictos de leyes, Savigny invierte el método seguido por los estatutarios, toda vez que no parte del estudio y clasificación de las leyes para determinar su campo de aplicación, sino analiza primeramente mediante exámen comparativo, las instituciones afines a las existentes en los diversos ordenamientos jurídicos, para luego elegir la ley aplicable, esto es, Savigny basa - "su fórmula sobre la comunidad de las naciones a fin de aplicar a cada negocio que depende por cualquier motivo de la legislación extranjera y de la nacional, las disposiciones más tópicas de una y otra". (26).

De esta forma, debe determinarse para cada relación jurídica, el dominio del derecho más conforme a la naturaleza propia y esencial de esta relación, de donde cuando un juez se encuentre ante un conflicto de leyes civiles, su primer deber es analizar con exactitud la naturaleza del hecho jurídico que originó ese conflicto, el cual una vez determinada, debe buscar cual es la ley que conviene mejor a la materia y aplicarla al litigio, sin importar que sea nacional o extranjera.

(26) Luis Pérez Verdía, "Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado". Tip. de la Escuela de Artes y Oficios del Estado, Guadalajara 1908, p. 39.

Encausada la resolución del problema, ha determinado la naturaleza de la relación jurídica, la cual aunque -- tenga carácter personal, real, contractual, procesal, tiene por condición necesaria un determinado ámbito espacial donde el sistema de derecho tiene vigencia, lo cual sirve para -- atribuirle a esa relación un asiento o sede legal; este --- asiento permitirá determinar la ley aplicable así como la -- jurisdicción pertinente.

La sumisión voluntaria sirve para determinar el -- asiento o sede legal, existiendo ésta sumisión cuando un su jeto se subordina al derecho de un Estado determinado, pu-- diendo elegir el derecho de otro. Lo anterior sucede en ma teria de obligaciones contractuales, en las que el derecho-- local debe ser considerado como parte del contrato, o bien, cuando un sujeto se somete a un determinado ordenamiento ju rídico como consecuencia de la adquisición de un bien inmue ble que se encuentra en territorio extranjero, aceptando -- por consiguiente las leyes que rigen a ese bien inmueble.

Para establecer esta sumisión voluntaria, diversas-- situaciones de hecho pueden servir. El asiento se puede -- puntualizar por el domicilio del sujeto; el lugar de ubica-- ción de bienes inmuebles, también permite establecer el -- asiento legal de la relación jurídica, en la cual el bien -- sea objeto; el lugar de celebración del acto conduce a la -- localización del asiento de la relación jurídica que el ac-- to implica; la sede del tribunal señala el ámbito espacial-- de su vigencia.

En cuanto al estado y capacidad de las personas, -

esta se regula por el derecho local del lugar del domicilio del sujeto; la adquisición, el ejercicio, modificación o --extinción de derechos reales, están regulados por la lex --rei stae; en las sucesiones, por la ley del domicilio del de cujus a la época de su muerte; respecto a la forma a la cual de los actos, acepta el principio de la locus regit actum.

De acuerdo con lo anterior, "no hay razón para que los jueces de cada Estado apliquen exclusivamente su ley --territorial. Se les puede autorizar a buscar en el derecho de todos los países, la ley más adecuada para dirigir la --relación jurídica que se les propone" (27).

Se critica a esta Escuela porque dejó de resolver --muchos problemas doctrinales, como lo es el caso de que no siempre se puede determinar con exactitud la sede o asiento de la relación jurídica; además, "en no tener en cuenta la individualidad de los Estados y las mil variedades que puede presentar el desarrollo de su consecuencia jurídica; --pues se pretende atender únicamente el objeto de las leyes-- para clasificarlas en grupos, viendo como circunstancias in deferentes la buena o mala calidad del derecho positivo que proclama la ley extranjera y el modo en que se determina una relación de derecho". (28)

#### B).- TEORIA DE MANCINI.

A la Doctrina de Pascuale Stanislao Mancini, también se le denomina Escuela Italiana Moderna o Escuela de la Per

(27) Eduardo Trigueros S., ob. cit. p. 69

(28) Luis Pérez Verdía, ob. cit. p. 69.

## sonalidad de Derecho.

Esta Escuela parte de la idea de que las leyes se hacen para las personas, ya que son a éstas a quienes concierne, en consecuencia, en las relaciones internacionales todas las leyes son extraterritoriales, porque las normas jurídicas han de seguir a la persona a los diversos lugares o Estados donde se traslade; la base de esta teoría, "es la nacionalidad que resulta de comunidad de raza, lengua, historia, leyes, religión y tradiciones, por lo que el mundo es una coexistencia de nacionalidades y el derecho de gentes no es sino una parte del derecho universal del género humano". (29).

Por esto, cada individuo debe regular su conducta por su ley nacional, única ley aplicable en cualquier lugar donde se encuentre.

Las normas jurídicas que reglamentan las cuestiones de estado y capacidad de las personas por consecuencia, "son las del país nacional del individuo en aras al principio de la personalidad de las leyes, según el cual las leyes no se hacen en atención al suelo, sino que se ciñen a las nacionales del legislador como los trajes hechos a la medida.(30)

Las excepciones admitidas por esta escuela son: -- "1o. excepción del orden público que no permite la aplicación de la ley nacional. 2o. la excepción de la 'locus regit actum' relativa a la forma de los actos que se rigen por la ley del lugar de su celebración. 3o. la autonomía de la vo-

(29) Alberto G. Arce, "Derecho Internacional Privado" 7a. edición. Ed. Universidad de Guadalajara. Guadalajara - 1973 p. 95.

(30) Werber Woldschmidt, ob. cit. p. 172.

luntad" (31).

Una de las críticas a esta escuela es en sentido -- de por que proclama la personalidad del derecho, si admite las anteriores excepciones.

C).- TEORIA DE WAECHTER.

Como la teoría de Carlos Von Waechter nace la escuela a la que llaman Positivista, la cual es opuesta a la de Savigny. Esta Escuela coloca su punto de partida en el derecho de cada Estado, viendo el problema del Derecho Internacional Privado como uno de tantos problemas que cada Estado soberano debe de resolver dentro de las normas esfera -- de su función legislativa.

"Cuando surge un conflicto ante un determinado tribunal, lo primero que tendrán en cuenta los jueces ha de ser la voluntad de legislador al dictar la norma resolución, -- respetándola ya que son sus interpretes. Si el legislador hubiera guardado silencio, investigarán los jueces el sentido y espíritu de sus propias leyes, descubriendo si quisieron dar preferencia en cada caso a las leyes locales o extranjeras" (32); es decir, "solo es posible aplicar una ley extraña a la propia cuando así lo haya querido expresa o -- tácitamente el estado del cual el juez es órgano". (33).

Se critica a esta teoría, porque es muy difícil que permitan la aplicación del derecho extranjero, al desplazar

(31) Carlos Arellano García, ob. cit. p. 543.

(32) José Ramón de Orue, ob. cit. p. 207

(33) Eduardo Trigueros S., ob. cit. p. 123.

el problema y contemplar únicamente uno de sus aspectos; -- asimismo porque no señala las características en que el -- juez se debe fundar para emitir su resolución; igualmente -- porque no toman en consideración las fuentes internaciona-- les, dejando en situación mal definida los problemas que -- tratan de solucionar.

D).- TEORIA DE ANTONIE PILLET.

A la teoría de este jurisconsulto se le denomina -- teoría del fin social, en virtud de que consiste "en dar -- preferencia en cada caso a la ley cuya aplicación mejor --- responda con el fin social de la institución jurídica de -- que se trate; en elegir la ley personal de las partes con-- tendientes cuando el fin social en vista del cual ha sido -- hecha requiera sobre todo que sea esta permanente; o la ley del territorio en que el hecho jurídico tuvo lugar cuando -- el fin de la ley exige generalidad de aplicación" (34). A esta teoría se adhiere Jean Paulin Niboyet.

Antonie Pillet busca en el derecho de gentes la base de los principios del derecho internacional privado, para lo cual señala que "las ideas más generales que, ante to do, deben expresarse aquí son las de igualdad, derecho de -- los Estados (civilizados), en cuanto al derecho de legisla-- ción civil o criminal y de la penetración recíproca de su -- soberanía" (35). Esto ha originado la regulación jurídica -- de la vida internacional por el reconocimiento que los Esta-- dos se hacen entre sí, a través del respeto mutuo.

(34) Antonie Pillet, "Principios de Derecho Internacional -- Privado" V.II tr. de Nicolás Rodríguez Aniceto y Carlos- González Posada. Librería general de Victoriano Suárez.- Madrid 1923, pp. 38 y 39

(35) Pillet, ob. cit. v. I p. 102.

De acuerdo con lo anterior, cada Estado debe reconocer en el otro "una comunidad jurídica semejante a la suya como un verdadero soberano que ejerce las funciones que él ejerce, que posee los atributos que él reivindica para sí". (36).

Por tanto, "siendo el derecho internacional privado un verdadero derecho que liga a los Estados, miembros de la sociedad de las naciones, síguese aquí, que, en el territorio de cada uno de los Estados sus reglas deben de gozar de toda la autoridad que las legislación interior confiere a las normas de derecho" (37).

Por otra parte, en cuanto a las normas jurídicas de los Estados, "consideradas desde el punto de vista de una armonía entre las naciones, las leyes no pueden ser más que territoriales o extraterritoriales" (38).

Tendrán carácter de territorialidad o generalidad, cuando son hechas para un territorio, aplicándose a todas las personas que en él se encuentren; de donde "las leyes que persiguen la realización de una idea de garantía social o de orden público son territoriales" (39), haciéndose caso omiso a su permanencia.

Las leyes tendrán carácter extraterritorial o de permanencia, cuando se pretende que sigan a los individuos en el extranjero, y recíprocamente no se apliquen a los extranjeros en el territorio del Estado para el cual la ley se ha hecho; por lo que "se da ese carácter para conseguir que di

(36) Idem, p. 104

(37) Ibidem p. 113.

(38) Pillet, ob. cit. V. II p.2

(39) Idem. p. 67

cha ley se una a las personas que le está sometida, pueda - conseguirla en todo lugar y la acompañe en todas las cir--cunstancias en que probablemente se encontrará'" (40).

Ahora bien, aunque la naturaleza de la ley es permanente y general, es indudable "que no pueden conservar en - las relaciones internacionales las cualidades que poseen en su acción interior y puramente nacional. Si así ocurriere, si cada Estado se obstinase en considerar a sus leyes como permanentes y como generales, como extraterritoriales o te--rritoriales, ninguna armonía, ninguna comunidad de derecho--será posible" (41).

Por esta razón, en las relaciones internacionales - ha de sacrificarse o bien la generalidad o bien la permanencia, porque la ley en estas relaciones o es territorial, en cuyo caso se aplicará a todos, o por el contrario será ex--traterritorial, no aplicándose entonces a ciertas relaciones jurídicas.

A este respecto, es importante señalar, que al pro--clamarse la generalidad y quedar sacrificada la permanencia Pillet afirma que se tropieza "con la parte mala de la te--rritorialidad. Fatalmente por un vicio de origen, por nece--sidad de las circunstancias en medio de las cuales está lla

---

(40) Ibidem p. 3

(41) Ibidem p. 9

cha ley se una a las personas que le está sometida, pueda - conseguirla en todo lugar y la acompañe en todas las cir-- cunstancias en que probablemente se encontrará'" (40).

Ahora bien, aunque la naturaleza de la ley es perma nente y general, es indudable "que no pueden conservar en - las relaciones internacionales las cualidades que poseen en su acción interior y puramente nacional. Si así ocurriere, si cada Estado se obstinase en considerar a sus leyes como permanentes y como generales, como extraterritoriales o territorial, ninguna armonía, ninguna comunidad de derecho-- será posible" (41).

Por esta razón, en las relaciones internacionales - ha de sacrificarse o bien la generalidad o bien la permanen cia, porque la ley en estas relaciones o es territorial, en cuyo caso se aplicará a todos, o por el contrario será ex-- traterritorial, no aplicándose entonces a ciertas relaciones jurídicas.

A este respecto, es importante señalar, que al pro-- clamarse la generalidad y quedar sacrificada la permanencia Pillet afirma que se tropieza' "con la parte mala de la te-- rritorialidad. Fatalmente por un vicio de origen, por nece sidad de las circunstancias en medio de las cuales está lla

---

(40) Ibidem p. 3

(41) Ibidem p. 9

mada a ejercer su autoridad, la ley tendrá que ser imperfecta en su acción internacional. No se puede remediar la imperfección, sería preciso para ello que existiera una sola ley común para el universo entero' (42); por lo que la armonía entre los Estados es necesaria.

En cuanto a la determinación del estatuto personal, aunque rechaza por sus métodos los sistemas que aplican la ley del domicilio o la ley de la nacionalidad; se inclina -- por esta última, pues "aparece claramente la única digna de ser reconocida" (43), en virtud de que el Estado le corresponde "el deber de proteger su nacional, y, aun considerándolo bien las cosas, se podrá decir que el Estado no existe más que para eso. No hay comparación posible, desde este punto de vista, entre el Estado nacional y el Estado en el cual la persona tiene su domicilio. Este último admite al extranjero a residir en su territorio, le responde de su seguridad y de sus bienes; pero aquí se detiene, con relación al extranjero, la obligación de ese Estado". (44).

Se critica a esta Teoría, porque se afirma que la ley beneficia tanto al individuo como a la sociedad indistintamente, y no a alguno de ellos en forma particular. -- Asimismo, porque la equivalencia territorialidad-extraterritorialidad, con la de generalidad-permanencia, duplican sin necesidad la terminología.

(42) Ibidem. p. 10

(43) Ibidem. p. 78

(44) Ibidem p. 80

## CAPITULO CUARTO.

### HECHOS Y ACTOS JURIDICOS EN EMBARCACIONES Y AERONAVES.

#### I.- CONCEPTO DE EMBARCACION.

Para determinar que es embarcación, es necesario enunciar lo que se entiende por naves, barcos, navios, bajel, buque, para que por diferencia se llegue a este concepto.

En términos generales nave es la embarcación con velas, distinguiéndose de los barcos y galeras porque tienen remos; el barco es el vaso de madera, hierro y otros materiales, que puede flotar y moverse en el agua por impulso de algún artefacto, generalmente remos, velas, hélices y que sirve para transportar personas o carga; el bajel es un término poco usado para denominar a los buques, especialmente de guerra.

El buque es el barco con cubierta, que por su tamaño solidez y fuerza es empleado para navegaciones o empresas marítimas de importancia. La palabra buque es empleada para navegaciones o empresas marítimas de importancia. La palabra buque es empleada generalmente por las leyes y reglamentos de habla hispana, para referirse tanto a las unidades marítimas militares como a las mercantes. La legislación mexicana en las partes que se encarga de las cuestiones y cosas del mar, como lo son el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, nada dice lo que debe de entenderse por buque o por --

cualquier otra unidad marítima.

Nuestra Constitución Política en su artículo 30 inciso A. fracción III, que a la letra dice: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. A. Son mexicanos por nacimiento: III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

Lo anterior es con el fin de no emplear términos diversos como buque, barco, nave, etc., con el mismo fin, lo cual no se niega que sea criticable; por lo que se propone se emplee la palabra buque exclusivamente para denominar a las unidades marítimas de guerra, no importando el tipo o calidad, por el hecho de ser escoltas, auxiliares, portaaviones, cruceros, acorazados, etc. la de barco para designar únicamente a las unidades navales de la marina mercante, -- sean de carga, de pasajeros, o mixtas; y la de embarcación para aquellas unidades navales de menos de 25 toneladas, -- pudiendo ser de guerra o mercantes,

## II.- LA NACIONALIDAD DE LAS EMBARCACIONES

"La costumbre marítima siempre ha atribuido a los buques una nacionalidad, y esta costumbre se ha insertado en los ordenamientos jurídicos" (1), lo que ha provocado polémicas doctrinales, en virtud de que algunos tratadistas afirman que la "nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona al individuo con un Estado" (2), vínculo que-

(1) Raúl Cervantes Ahumada, "Derecho Marítimo". Ed. Herrero S.A. México 1970 p. 214

(2) J.P. Niboyet, "Principios de Derecho Internacional Privado". tr. Andres Rodríguez Ramón, Ed. Nacional México - 1969 p. 3.

no puede existir en las cosas y el Estado, sino entre éste y las personas físicas exclusivamente, ya que la nacionalidad crea un vínculo político que sólo puede existir entre éstos últimos.

Independientemente de lo anterior, también se afirma que se debe de aceptar que las cosas también tienen nacionalidad, ya que son una auténtica realidad jurídica, además se debe tomar en consideración que la nacionalidad no es -- una relación personal y política entre el Estado y las personas físicas, sino el "vínculo de nacionalidad es de imperio; El Estado ejerce soberanía sobre sus súbditos y sobre las cosas a que se aplica su ordenamiento jurídico" (3).

Uno de los principales argumentos para negar que las embarcaciones tienen nacionalidad es que, aunque tengan nombre y domicilio, no poseen características inherentes al ser humano como son la capacidad de goce y ejercicio, que le -- permiten en un momento dado ejercitar los derechos emanados de su nacionalidad, como son los derechos políticos; de esta forma, el "hecho de que un barco lleve la bandera de la marina mercante del país que lo matriculó, no le da nacionalidad; lleva esa bandera como indicación de que sobre el mismo barco se aplican las leyes de ese país y de que en caso de ser necesario, su tripulación, pasajeros y carga, gozarán de la protección del propio Estado" (4).

---

(3) Carlos Arellano García, "Derecho Internacional Privado" Ed. Porrúa, S.A. México 1971, pp. 97 y 98.

(4) Eduardo Solís Guillen, "El Buque y su Naturaleza Jurídica", Ciudad de México 1951 p. 115.

No obstante lo aducido, la atribución de nacionalidad a las embarcaciones es un uso constante, aceptada por la legislación mexicana y prácticamente por las de todos los Estados, lo cual es atribuido a diversas razones, que van desde las fundadas en el derecho público, relacionadas con las atribuciones de los Estados en materia de policía sobre las embarcaciones, de protección a su flota mercante en todos los mares en que esta surque, de fomento a la navegación nacional, etc; como aquellas basadas en derecho privado relacionados con los actos jurídicos celebrados y cumplidos a bordo durante su trayecto, con los derechos y obligaciones de la tripulación, etc; y otras inclusive fundadas en otras cuestiones, como es el que "porque la costumbre hace la ley y desde hace 400 años aproximadamente, las leyes de todas partes han admitido que el barco tiene nacionalidad" (5).

### III.- LAS EMBARCACIONES CONSIDERADAS COMO EXTENSION DEL TERRITORIO NACIONAL.

"Llamase territorialidad, aquella cualidad inherente a todo buque, sea de guerra o mercante, en cuya virtud se considera como una proporción íntegra del territorio inviolable, cualquiera que sea el punto de donde se encuentre". (6).

Por otra parte cabe aclarar, que las embarcaciones como extensión territorial de un Estado, es una ficción jurídica reconocida y aceptada mundialmente, ya que es una exigencia impuesta por la naturaleza del mar, con lo cual se resuelve en teoría que se refleja en la práctica de los Es

(5) Idem p. 117

(6) Ignacio de Negri, "Tratado Elemental de Derecho Internacional Marítimo". Imprenta de Miguel de Ginesta. Madrid 1973. p. 95.

tados, las controversias suscitadas por la aplicación de las leyes a las embarcaciones y a los hechos y actos jurídicos-que acontecen a bordo durante sus travesías por el mar.

#### IV.- ALGUNAS CONFERENCIAS EN MATERIA DE NAVEGACION MARITIMA.

En la Conferencia de la Paz de París de 1856, se - "aprobó la Declaración de Derecho marítimo de 16 de abril - de 1856" (7), la cual contiene reglas acerca del bloqueo, el curso y el contrabando.

En la Conferencia de Londres de 1908 se plasmó "La- fundamental Declaración de derecho marítimo de Londres, que sin embargo, no fué notificada, y, por tanto, no ha llegado a constituir nunca D.I. positivo" (8). En ésta Conferencia se establece una distinción entre contrabando absoluto y -- contrabando relativo.

De acuerdo con la Convención para la Unificación de Determinadas Reglas en Materia de Abordaje, suscrita en Bru- selas en 1910, entre otras cosas se establece que no existen presunciones de culpa en cuanto a la responsabilidad del abor- daje.

En la Convención de Bruselas sobre inmunidad de na- vios públicos de 10 de abril de 1956, se abandona parcial- mente el antiguo principio de equiparar las embarcaciones - mercantes públicas a la privadas en atención a las reclama- ciones relativas al envío de las mismas o al transporte de- los cargamentos.

(7) Alfred Verdross, "Derecho Internacional Público", tr. - Antonio Truyol y Serra. Ed. Aguilar, México 1974 p. 400

(8) Idem. p. 401.

Con el Tratado de Navegación Comercial Internacional celebrado en Montevideo, se estableció que "los capitanes u otras personas al servicio del buque, no pueden ser encauzados penal o disciplinariamente, sino ante jueces o tribunales del Estado cuya bandera enarbola el buque en el momento del abordaje" (9).

Iguals fines al del Tratado de Navegación Comercial Internacional persiguió el Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas relativas a la Competencia Penal en Materia de Abordaje u otros Accidentes de Navegación suscrito en Bruselas en 1952.

En la "Conferencia de derecho Marítimo de 29 de abril de 1958 se firmaron cuatro convenios (sobre el mar territorial, alta mar, pesca marítima y plataforma continental)" (10).

En la Convención sobre Alta mar se encuentra una regulación detallada de los derechos y deberes de los Estados en alta mar, asimismo codifica el derecho internacional consuetudinario acerca de la libertad de los mares, de la situación de las embarcaciones, del derecho de persecución y del derecho en forma excepcional de detención de embarcaciones extranjeras, así como de la contaminación del mar por la navegación marítima, entre otras cosas.

---

(9) Alejandro Sobarzo, "Régimen Jurídico del Alta Mar", Ed. Porrúa, S.A., México 1970 p. 200.

(10) Alfred Verdross, ob. cit. p. 94.

## V.- HECHOS Y ACTOS JURIDICOS EN EMBARCACIONES.

Para determinar que ley es aplicable a los hechos y actos jurídicos acontecidos a bordo de las embarcaciones durante su navegación, es necesario tomar en consideración la zona del mar en la cual se encuentra la embarcación cuando suceden esos hechos o actos jurídicos.

Las legislaciones de los Estados, en tanto contemplan estos hechos y actos jurídicos, aunque responden a principios generalmente uniformes, "diversifican frecuentemente en las aplicaciones y en la regulación de las diferentes -- instituciones, cuya disparidad de trato y sujeción de los ciudadanos a las leyes diversas casi siempre poco conocidas y muchas veces ignoradas, es motivo preocupante de perjuicios y daños" (11).

Los sujetos que viajan a bordo de las embarcaciones sin importar la zona del mar donde se encuentre, realizan una vida íntegra, en virtud que sus travesías en el mar duran el lapso suficiente para que puedan acontecer a bordo de las mismas, los más variados actos de la vida civil, mercantil, laboral e incluso penal, etc., de las personas.

"En realidad pocos son los actos delictivos que se cometen específicamente en relación con el mar y que no tengan su equivalente en actividades terrestres; así el robo es homicidio, etc., y sólo tendrán de marítimos el haberse cometido en el teatro del mar" (12). Igual razonamiento podemos hacer valer en relación con los hechos y actos jurídi

(11) Antonio Brunetti, "Derecho Marítimo Italiano", tr. R.-Gay de Montella, t. I. Bosch Casa Editorial. Barcelona 1950 p. 53

(12) Raúl Cervantes Ahumada, ob. cit. p. 729.

cos contemplados por el derecho privado.

Dadas las bases para el estudio de los hechos y actos jurídicos ocurridos a bordo de las embarcaciones, es necesario distinguir lo siguiente:

A).- EMBARCACIONES EN MAR TERRITORIAL DEL ESTADO DEL CUAL OSTENTA EL PABELLON QUE PORTA.

En estos casos es aplicable la ley del Estado cuyo pabellón enarbola la embarcación a los hechos y actos jurídicos ocurridos, ya que ésta se encuentra en las aguas territoriales del Estado que la considera extensión de su territorio nacional, no surgiendo por lo tanto conflicto de leyes, de donde es aplicable no sólo por la soberanía del Estado dentro de su territorio, sino también porque es su pabellón el que ostenta la embarcación.

B).- EMBARCACIONES EN ALTA MAR.

Las embarcaciones mercantes y de guerra en alta mar son consideradas normalmente por las legislaciones de los Estados como extensión de su territorio nacional, toda vez que es ese estado quien ejerce su autoridad sobre las mismas en esta zona marítima, de donde resulta que ningún otro Estado puede ejercer la suya sobre las embarcaciones en cuestión.

Aunque lo anterior es lo comunmente aceptado, no deja de ser criticado por los doctrinarios, ya que la territorialidad de la embarcación en alta mar, "es una manera fácil de explicar la razón de que los actos que tienen lugar a bordo se rigen por las leyes del Estado cuyo pabellón enarbola el buque. Es decir, que el niño nacido a bordo --

tendrá la nacionalidad del navio, que las leyes del Estado-- al que el buque pertenece se aplicarán en todo lo concer-- niente a los delitos cometidos a bordo, a los testamentos, a los matrimonios, etc." (13)

En efecto, al equiparar a las embarcaciones en al-- ta mar al territorio del Estado se acude a una ficción, mis-- ma que se considera excesiva, ya que ni la columna de aire-- sobre la embarcación, ni el espacio submarino correspondien-- te, ni las aguas que la rodean están sometidas a la juris-- dicción del Estado que considera a la embarcación como ex-- tensión de su territorio nacional.

Pero la verdad es que en alta mar, "a falta de ley-- territorial, solo la ley del pabellón puede aplicarse en ma-- teria de Derecho Público, de policía y de seguridad. Si se trata en efecto, de que reine un cierto orden, al Estado - que concede el derecho de llevar su pabellón es a quien co-- rresponde cumplir sus obligaciones internacionales. Para - ello necesita dictar reglas que sean aplicables erga omnes" (14).

Es decir, los hechos y actos jurídicos ocurridos -- a bordo de las embarcaciones en alta mar, se regulan por -- "las leyes de su país como si se tratara del mismo territo-- rio nacional, como la celebración de matrimonio, el regis-- tro de nacimientos, testamentos, etc. En estos casos, el - Capitán del barco tiene la obligación de dar cuenta de los - hechos de esa naturaleza que tuvieron lugar mientras el bar-- co navegaba en alta mar, a las autoridades de su país direc

(13) Alejandro Sobarzo, ob. cit. p. 195

(14) J.P. Niboyet, ob. cit. p. 480.

tamente; mas si el barco tocara de más inmediato un puerto de país extranjero, todo lo ocurrido lo hará del conocimiento del Consul de su país en dicho puerto" (15).

De donde las embarcaciones en alta mar, dependen -- del señorío exclusivo del Estado cuyo pabellón enarbolan, ya que en esta zona marítima aunque no es propiamente un espacio libre de dominio estatal, sino un espacio igualmente accesible para todos, sólo el Estado puede ejercer sobre sus embarcaciones poder de mando, de jurisdicción. Lo anterior constituye uno de los principios más importantes del derecho internacional marítimo.

Más aún, el hecho de que las embarcaciones en alta mar se rijan por las leyes del Estado a que pertenece, es una exigencia por la naturaleza del espacio donde navega, ya que al no haber una jurisdicción determinada, indiscutiblemente se debe aplicar a la misma la ley del Estado cuyo pabellón ostenta. "La consecuencia de tal sumisión es que las leyes del Estado a que el buque pertenece se aplicarán a todos los actos que tenga lugar a bordo y que entrañen consecuencias jurídicas. Cuando se trate, en cambio, de actos que salgan del ámbito del buque y se afecte el buen orden de la navegación mundial, la situación se regula por el Derecho Internacional". (16).

C).- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE JURISDICCION DEL ESTADO CUYO PABELLON ENARBOLA LA EMBARCACION EN ALTA MAR Y EN MAR TERRITORIAL EXTRANJERO.

La comunidad internacional exige que se guarde el

(15) Eduardo Solis Guillen, ob. cit. p. 169

(16) Alejandro Sobarzo, ob. cit. p. 197.

debido orden en la navegación mundial, principio éste recogido por la Convención sobre Alta Mar, celebrada en Ginebra el 27 de abril de 1958.

En esta Convención se establece que el Estado, ribereño puede estar en aptitud para ejercer jurisdicción efectiva contra una embarcación extranjera, "cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción a sus leyes y reglamentos" (art. 23), ejerciendo esta facultad -- dentro de su mar territorial y zona contigua; aceptándose en algunos casos la excepción al principio general de no interferencia a las embarcaciones extranjeras en alta mar cuando se ejerza derecho de reconocimiento (art. 22), cuando se -- trate de una embarcación pirata (art. 19), cuando se trate de un buque sin nacionalidad (art. 6o.) cuando el Estado ribereño haga uso del derecho de persecución (art. 23).

#### D).- EMBARCACIONES EN PUERTO EXTRANJERO.

La Convención y estatuto sobre la Libertad de Tránsito, surgió de la Conferencia de Barcelona de 1921, "en la que los estados partes proponen reconocer la libertad de -- tránsito a través de sus territorios a los transportes ex-- tranjeros que hicieran uso de las vías utilizadas para el -- tránsito internacional" (17).

Es en la "Segunda Conferencia General de Comunica-- ciones y Tránsito, celebrada en Ginebra en 1923, donde surgió una convención sobre vías férreas y sobre el régimen internacional de los puertos marítimos" (18).

(17) Alejandro Sobarzo, ob. cit. p. 22

(18) Idem. p. 22

Los puertos a que se refiere ésta última convención sólo son aquellos que sean visitados por embarcaciones provenientes de alta mar y sirvan al comercio internacional.

En la Convención sobre Alta Mar, celebrada en Ginebra el 29 de abril de 1958, se estipula, que aquellos Estados que no tienen costas, han de tener acceso al mar (art.-30.) A este fin los Estados costeros, aún cuando ni uno ni otro sean partes de los correspondientes acuerdos internacionales, han de permitirles el tránsito y equiparar sus embarcaciones a las embarcaciones propias o a las de otros Estados, en orden al acceso a los puertos y su utilización.

Independientemente de las Convenciones en cuestión, "estrictamente hablando, existe en los puertos una ley territorial: la del Estado territorial. Sin embargo, la costumbre de mantener para los buques el beneficio de la ley del-pabellón está ampliamente admitida" (19).

Cabe aclarar que las autoridades locales pueden intervenir, cuando los hechos o actos jurídicos ocurridos -- "puedan comprometer la tranquilidad pública del país, o bien cuando alguno o varios hombres de alguna tripulación sean -presuntos responsables de un delito cometido fuera del barco" (20).

Por otra parte, en virtud de que la mayoría de los-Estados pregonan, por medio de sus legislaciones, la apli--cación de sus leyes a todos los habitantes que se encuentran dentro de su territorio, se puede afirmar que la regla gene

---

(19) J.P. Niboyet, ob. cit. p. 480

(20) Eduardo Solis Guillen, ob. cit. p. 166

ral es que las embarcaciones mercantes estan sometidas a la jurisdicción del Estado soberano en cuyas aguas territoriales se encuentra, siendo la excepción que no lo esten en ciertos y determinados casos.

En la mayoría de los Estados se ha adoptado un criterio práctico, que además de facilitar el desarrollo de las operaciones mercantiles y marítimas, evita un posible conflicto de leyes.

El criterio se basa en distinguir en cada caso en particular, si han intervenido en los hechos o actos jurídicos personas extrañas a la tripulación, o que se haya alterado la tranquilidad y el orden público del puerto donde la embarcación extranjera se encuentre.

Si se trata de hechos antijurídicos ocurridos a bordo, y tales hechos no han alterado o perturbado la tranquilidad del puerto, los mismos deben ser sancionados por la ley del pabellón de la embarcación.

Por otro lado, si estos hechos afectan a personas que no forman parte de la tripulación, o se ha alterado el orden público, o se solicita el auxilio de las autoridades locales, en éstos casos se aplica la ley territorial del Estado en cuyo puerto se encuentra la embarcación.

De igual forma, las embarcaciones también se encuentran sujetas a la legislación territorial extranjera en todo lo concerniente a la observancia de los reglamentos locales relativos a la seguridad de la zona, control naval, económico, etc. y así por ejemplo deben obedecer en todo lo que les competa, las medidas para evitar abordajes, a la policía

de los puertos, vigilancia de aduana, control marítimo, pago de impuestos, protección a los estibadores, alijadores, etc." (21).

## VI.- CONCEPTO DE AERONAVE.

La palabra aeronave es comunmente aceptada por la doctrina y por las legislaciones de los Estados, para designar al vehículo provisto de motores que lo impulsan para que pueda desplazarse por el aire, y que es utilizado para la transportación de personas y también de carga de cualquier especie.

A las aeronaves también se les denomina máquinas aéreas, aviones, aeroplanos, etc. Nosotros para evitar el uso de distintas palabras con el mismo fin, utilizaremos el concepto aeronave para designar al vehículo en estudio, tomando en consideración que es el empleado por nuestra Constitución Política.

Doctrinalmente se define a la aeronave "como todo aparato susceptible de dedicarse a la navegación aérea". -- (22).

Asimismo se ha convenido en definir a las aeronaves como una cosa mueble de naturaleza compuesta, "porque consta de un conjunto de cosas simples (corpus ex coherentibus) unidas mecánicamente, formando unas los elementos esenciales (membrana navis), otros los elementos accesorios, y otros orgánicamente unidos, un conjunto perteneciente a un todo" (23). De donde por el hecho de que sus partes se pueden separar temporalmente, no afecta la naturaleza jurídica de las aeronaves.

(22) Luis Tapia Salinas, "Manual de Derecho Aeronáutico". - Bosch, Casa Editorial, Barcelona 1954 p. 51

(23) Rafael Gay de Montella, "Principios de Derecho Aeronáutico". Ed. Depalma. Buenos Aires 1950 p. 78.

### VIII.- LA NACIONALIDAD DE LAS AERONAVES.

Después de haber expuesto algunos de los conceptos de lo que debe de entender por nacionalidad, llegamos a la conclusión que la idea de nacionalidad en derecho internacional ha sufrido importantes evoluciones, que inclusive -- llegan a interesar el concepto mismo; êsto es lo que ocurre con la nacionalidad atribuida a las embarcaciones y aeronaves.

En efecto, al establecerse que la nacionalidad es -- una cualidad inherente al ser humano, trae como consecuen-- cia que a ningún objeto se le pueda atribuir que tiene na-- cionalidad.

Pero como resultado de la civilización moderna, que convina intereses humanos y cosas, resultado natural de las relaciones humanas, ocasionado entre otros por el espancionismo económico y por los medios de comunicación, ha provocado que la nacionalidad como institución de derecho interno de los Estados, dentro del ámbito internacional sea considerada como materia que sólo afecta la soberanía de cada Estado, por lo que en principio su regulación corresponde a la jurisdicción interna de los mismos o a su exclusiva competencia, provocando todo lo anterior que los Estados atribuyan nacionalidad no sólo a los seres humanos, sino tam-- bien a las personas morales y a las cosas mismas, como son las embarcaciones y aeronaves.

De esta forma, por un lado el Tratado de Versalles de 1919, consagró el reconocimiento de la nacionalidad a -- las sociedades aliadas, y por otro lado, en las Convencio-- nes modernas sobre aviación civil, atribuyen nacionalidad a las aeronaves.

El Convenio Internacional para la Regulación de la Navegación Aérea, firmado en París el 13 de octubre de 1919 conocido como la Convención de París, dedica su capítulo segundo a la 'Nacionalidad' de las Aeronaves", previniendo en su artículo 6o. que, "toda aeronave tiene la nacionalidad del Estado en el Registro del cual está inscrita, según las disposiciones del anexo A, sección I, letra C" (24).

Por su parte el Convenio de Aviación Civil Internacional, de 7 de diciembre de 1944, conocido como la Convención de Chicago, en su artículo 17 señala que "las aeronaves tendrán la nacionalidad del Estado en que esten matriculadas" (25); asimismo, sus artículos del 18 al 21 regulan la matrícula única, legislación sobre matrículas, ostentación de marcas y notificaciones de matrículas.

Aunque se reconoce que es impropio hablar de nacionalidad de las aeronaves está aceptada, fundándose en su analogía con las embarcaciones, para sacar como consecuencia que también las aeronaves han de gozar de nacionalidad.

Ahora bien, esa analogía puede existir, más no es posible establecer una equiparación, ya que la embarcación doctrinalmente se considera como una ficción de extraterritorialidad, es decir, se le equipara como una extensión del territorio del Estado en alta mar, lo que no sucede con la aeronave que se independiza totalmente.

A mayor abundamiento, la comparación pretendida entre embarcaciones y aeronaves no tiene razón de ser, puesto

---

(24) Luis Tapia Salinas, ob. cit. p. 225

(25) John C. Cooper, "El Derecho de Volar". Ed. Depalma, Buenos Aires, 1950, p. 288.

que es necesario tomar en consideración que la embarcación circula la mayor parte del tiempo en alta mar, la cual como se ha expuesto, es una región marítima que ningún Estado reclama como parte de su territorio nacional. La aeronave por el contrario, al poder sobrevolar también continentes, se desplaza por la atmósfera dependiente de la soberanía de otro Estado, diferente de aquel que enarbola su pabellón.

Independientemente de lo anterior, lo cierto es que también a las aeronaves las legislaciones de los Estados -- y los convenios internacionales también le atribuyen nacionalidad, lo cual lógicamente es en sentido figurado, emana de llevar un pabellón o signo que permite determinar que sobre la misma rigen las leyes del Estado donde esta matriculada, de "donde se sigue que la verdadera razón de la llamada nacionalidad de las aeronaves, no es sino la necesidad de la atribución de una jurisdicción en las mismas para el caso frecuente de que se encuentren en un ámbito no sujeto a la soberanía de ningún Estado" (26).

Ahora bien, este país de origen será aquel en el -- cual el aparato está matriculado. Lo anterior pregona la doctrina francesa que representa la opinión dominante, misma que es adoptada por el artículo 6o. de la Convención de París, al establecer que "las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en cuyo registro están matriculadas"; asimismo, también este criterio es adoptado por el artículo 17 de la Convención de Chicago, ya analizado.

---

(26) Manuel Augusto Ferres y otros, Revista Jurídica de --- Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires 1969, p. 194.

Aunque con base en estas disposiciones, se sostiene que el problema de la nacionalidad de las aeronaves ha quedado solucionado, nosotros pensamos que no ha sido así, puesto que la solución no es tan sencilla, ya que la nacionalidad no es aplicable en sentido propio a las cosas, sino que es un atributo inherente de las personas físicas.

Además, el hecho de que la aeronave lleve marcas -- distintivas es una exigencia internacional, ya que ningún medio de transporte como la aeronave se presta tanto a las infracciones de las leyes de seguridad nacional, como es el espionaje; infracciones a las leyes fiscales, como el contrabando, etc.

Es decir, la matrícula tiene como fin individualizar a la aeronave, precisar la ley aplicable a los hechos y actos jurídicos acontecidos durante su vuelo, así como para precisar que Estado la considera como parte de su patrimonio nacional, y por consecuencia le otorga medios de protección, como son los diplomáticos y los jurídicos.

Esta individualización que encuentra su base en las exigencias de una inscripción obligatoria, reflejada en el certificado de matrícula y de navegabilidad que acompañan a la aeronave hasta su demolición, o hasta que es deshuesada, es lo que sirve para que las legislaciones de los Estados otorguen nacionalidad a las aeronaves; de donde este reconocimiento "no es solamente el supuesto necesario para la protección diplomática y consular concedidas a las aeronaves del Estado, sino el supuesto necesario para gozar de la facultad de desplazarse por encima del territorio de los Estados extranjeros" (27).

(27) Rafael Gay de Montellá, ob. cit. p. 94.

En fin, la matriculación de la aeronave, que sirva a algunos tratadistas para afirmar que la aeronave tiene nacionalidad, origina la presunción de que ésta y su tripulación están sometidas al derecho nacional del Estado de -- registro; situación ésta que en nada le beneficia cuando se encuentra en territorio extranjero, puesto que la aeronave queda sometida a la jurisdicción del Estado donde aterrizó.

Desde el punto de vista penal, la extraterritorialidad no se admite por principio, sino únicamente de los delitos cometidos durante su vuelo.

De lo anterior concluimos, que la significación -- exacta de la nacionalidad de la aeronave, no ha recibido -- una clara y definida solución, de modo que proponemos sea -- preferible evitar esta noción, en virtud de que las aeronaves son consideradas como cosas que forman el patrimonio nacional de un Estado, por tal motivo es preferible decir que tienen domicilio, que será el territorio del Estado de matrícula.

De donde se desprende que el hecho que se considere que la aeronave tiene domicilio y no nacionalidad, además -- de ser más técnico, en nada afecta para que se continúen -- aplicando a la misma las leyes del Estado cuyo pabellón -- enarbola, en virtud de que por medio de este domicilio, al Estado soberano puede en derecho, por ministerio de su ley, "transmitir al comandante de la aeronave esas funciones públicas que tiene. Las funciones públicas del comandante de la aeronave, como delegado de la autoridad pública, como notario o como juez instructor o correccional, evidentemente -- no las puede recibir del explotador, ya que nadie puede dar

más de lo que tiene. Las recibe de la ley. Pero, para que las reciba de la ley, esta tiene que ser tal. Debe tener - el imperio que únicamente le puede dar el poder de la soberanía de un Estado". (28).

A mayor abundamiento, ese Estado al ejercer el control y soberanía sobre la misma, será responsable de su vuelo sobre territorio extranjero o en alta mar, quedando sólo sometidas a las leyes de otro Estado cuando aterrice en su territorio, en virtud de que cada Estado ejerce completa y exclusiva soberanía sobre su territorio y espacio aéreo subyacente.

#### VIII. HECHOS Y ACTOS JURIDICOS A BORDO DE AERONAVES.

Al considerar el derecho interno de los Estados que las aeronaves tienen nacionalidad, ha provocado polémicas - entre los doctrinarios sobre la aplicación de leyes a los hechos y actos jurídicos ocurridos a bordo durante su vuelo sobre espacios atmosféricos extranjeros. Asimismo, también provoca conflictos de leyes entre las del Estado que la considera nacional, y aquel que sobrevuela cuando acontecen -- dichos hechos y actos jurídicos.

El Comité Jurídico Internacional de la Aviación, -- fundado en 1909, y como resultado de los "Congresos celebrados en París (1911), Ginebra (1912) y Francfort (1913), fué aprobado un Código compuesto de ocho titulares y treinta y un artículos, llegándose en las sucesivas reuniones de Mónaco (1921), Praga (1922), Roma (1924), Lyon (1925) y Madrid-

(28) Manuel Augusto Ferrer y otros, ob. cit. pp. 194 y 195.

(1928) a elaborar el actual Código del Aire" (29). En el capítulo VI de este Código, se consignaron las reglas fundamentales para delimitar competencias y resolver conflictos de leyes, ocasionados por hechos y actos jurídicos verificados a bordo, de las aeronaves en vuelo.

Por la importancia de éste Capítulo, se transcribirá a continuación:

"Capítulo VI. De la legislación aplicable y de la jurisdicción competente en materia de locomoción aérea.

Art. 23.- La aeronave que se encuentra por encima del alta mar o de un territorio que no depende de la soberanía de ningún Estado, estará sometida a la legislación y a la jurisdicción del país de su nacionalidad.

Art. 24.- Cuando una aeronave se encuentre por encima del territorio de un Estado extranjero, los actos ejecutados y los ocurridos a bordo y que podrían comprometer la seguridad o el orden público del Estado subyacente, serán regidos por la legislación de este Estado y juzgados por sus tribunales.

Art. 25.- La reparación de los daños causados a las personas y a los bienes en el territorio del Estado subyacente, será regida por la legislación de ese Estado.

Art. 26.- La reparación de los daños causados por abordaje o por cualquier otra causa a una aeronave y que se halle por encima de un Estado, será regida por la ley de ese Estado, salvo si las aeronaves tuvieran la misma nacionali-

---

(29) Rafael Gay de Montillá, ob. cit. p. 199.

dad, en cuyo caso la reparación de los daños será regida -- por la Ley del pabellón.

Art. 27 .- La acción en demanda de reparación podrá ser intentada no solamente ante el tribunal del domicilio - del demandado, sino también ante el tribunal del lugar de - inscripción de la aeronave.

Art. 28.- La reparación de los daños causados por - una aeronave a otra aeronave, a personas o a bienes, sea en alta mar, sea por encima de un territorio que no dependa de ninguna soberanía, esta sometida a la ley del tribunal elegido por la parte más diligente, en los límites del artículo precedente; no obstante, si las aeronaves tienen la misma nacionalidad, la reparación de los daños se rige por la ley del pabellón.

Art. 29.- En caso de colisión entre aeronaves de -- una misma nacionalidad, la reparación de los daños causa-- dos a los bienes y a las personas que se hallen a bordo, se re -- gida por la ley del pabellón y a la reparación de los - daños causados a los bienes y a las personas del país sobre volado, por la ley de ese país.

Art. 30.- Los actos ejecutados y los hechos ocurri-- dos en el espacio a bordo de la aeronave y que no interesen la seguridad ni el orden público del país subyacente quedan sometidos a la legislación y a la jurisdicción del país --- de la nacionalidad de la aeronave.

Art. 31.- En caso de nacimiento o muerte durante el viaje aereo, el piloto levantará el acta en el libro de --

a bordo. En la primera localidad en que la aeronave aterrice, el piloto estará obligado a entregar copia del acta que haya levantado. La entrega se hará, a saber: si la localidad forma parte del territorio a cuya nacionalidad pertenezca la aeronave, a la autoridad pública competente; si la localidad esta situada en territorio extranjero, en manos del cónsul del país a cuya nacionalidad pertenezca la aeronave. En el caso de que no existiere cónsul en esta localidad, la copia será entregada por el piloto, bajo pliego certificado a la autoridad consular o a la autoridad competente del país a cuya nacionalidad pertenezca la aeronave". (28).

IX.- ALGUNAS DOCTRINAS SOBRE LA APLICACION DE LEYES A HECHOS Y ACTOS JURIDICOS VERIFICADOS A BORDO DE AERONAVES.

Doctrinalmente, se han sustentado teorías que pretenden resolver el problema sobre que ley es aplicable a -- los hechos y actos jurídicos cometidos o celebrados a bordo de aeronaves, las cuales se pueden resumir en las siguientes:

A).- TEORIA QUE PREGONA LA APLICACION DE LA LEY DEL ESTADO DE PUNTO DE PARTIDA DE LA AERONAVE.

La postura de ésta teoría se considera carente de base sólida, ya que presume que tanto el propietario de la aeronave, tripulación y pasajeros, se han sometido tacitamente a la legislación territorial del Estado de partida.

(28) Idem. pp. 199, 200 y 201.

Además, es muy difícil precisar el punto de partida de la aeronave; o en último caso; regirán a bordo de la misma tantas legislaciones como escalas hiciera la aeronave.

B).- TEORIA QUE PREGONA LA APLICACION DE LA LEY DEL ESTADO DE ATERRIZAJE.

"Partidario de ella fue Pholien. Decía que la ventaja que tenía esta tesis es dejar a lado las dudas y las discusiones relativas a la competencia. Por ello el delito será siempre sancionado. Su inconveniente era si el lugar donde aterrizaba el avión, la legislación no consideraba delito el acto del individuo, no había sanción". (29).

De igual forma se estima que es congruente, ya que "si no fuere posible determinar en que punto ocurrió el hecho o el delito, queda bajo la jurisdicción del Estado en que aterrice la aeronave". (30).

De donde esta solución es dada por los tratadistas, ante el caso de imposibilidad de localización de la aeronave en el momento de ocurrir un hecho o de celebrarse un acto jurídico.

En efecto, los adelantos científicos permiten largas travesías internacionales de las aeronaves, las cuales al sobrevolar territorios de diversos Estados, hace difícil precisar encima de que territorio ha ocurrido el hecho o el acto jurídico; lo que ha provocado que los doctrinarios deshechen la aplicación de la ley territorial del Estado so---

(29) Ricardo A. Foglia, y Angel R. Mercado, "Derecho Aeronáutico". Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1968 p. 197

(30) Eduardo Hamilton, "Manual de Derecho Aéreo". Ed. Jurídica de Chile 2a. edición, Santiago de Chile 1960, p. 166

brevolado, como norma jurídica única aplicable para la solución de estas hipótesis jurídicas.

Cabe aclarar que si se atiende a la ley del Estado donde aterriza la aeronave, ésta no solucionaría todos los supuestos que pueden sobrevenir durante el vuelo de la misma, ya que permitiría al capitán de la aeronave poder elegir la ley aplicable al hecho ocurrido a bordo, o ser obligado por pasajeros o tripulantes para conseguir el mismo resultado.

C).- TEORIA QUE PREGONA LA APLICACION DE LA LEY DEL ESTADO SOBREVOLADO.

Es en esta hipótesis donde se presenta un verdadero conflicto de leyes, entre la ley del Estado sobrevolado y la ley del Estado de la aeronave en tránsito que la considera nacional.

En principio se acepta que una aeronave extranjera en el espacio aéreo de un Estado, queda sometida a su soberanía, razón por la cual los hechos y los actos jurídicos que tengan lugar a bordo se regirán por la ley del Estado sobrevolado.

A este principio se oponen serias razones de tipo práctico que el Derecho Internacional Privado no debe de ignorar.

En efecto, el que los hechos y actos jurídicos acaecidos a bordo de las aeronaves queden sometidos a la legislación del Estado subyacente, es totalmente contrario y contraproducente para la navegación aérea internacional, to

da vez que este medio de transporte se caracteriza por su rapidez y carencia de obstáculos.

Por lo tanto si se aplicara el principio aludido, - la navegación aérea se vería entorpecida, ya que en el momento de celebrarse el acto jurídico, necesariamente la aeronave tendrá que aterrizar en el territorio del Estado sobrevolado para dar cuenta a las autoridades competentes, o cumplir con las formalidades y requisitos que las distintas normas jurídicas de ese Estado exigen para los diversos actos jurídicos de que se trata.

Asimismo sería necesario el establecimiento de un cuerpo de normas jurídicas que contemplen los hechos y actos jurídicos que tengan lugar en el espacio aéreo.

Por último, no se debe ignorar que una aeronave en tránsito rumbo a un determinado Estado, puede cruzar el espacio aéreo de otros Estados sin el ánimo de aterrizar en sus aeropuertos, no teniendo más relación con su soberanía que el de someterse a algunas reglas de policía, rutas fijas, zonas prohibidas, etc., pero sin que en ningún momento signifique que queda subordinada totalmente a su legislación ya que "si la aeronave no aterriza en el territorio de ese Estado, por regla general no interesa a la jurisdicción nacional, salvo que produzca perjuicios al Estado o particulares de él". (31)

---

(31) Idem. p. 166.

De ahí que se llegue a afirmar que "las aeronaves - de un Estado, en vuelo sobre territorio de otro Estado, están sometidas a las leyes de su nación, salvo lo que se refiere a actos y hechos que puedan atentarse a la soberanía, al orden público y a las leyes fiscales del territorio extranjero subyacente" (32).

D).- TEORIA QUE PREGONA LA APLICACION DE LA LEY DEL PABELLON DE LA AERONAVE.

De acuerdo con esta teoría es aplicable la ley del Estado de matrícula, cuando la aeronave se encuentre sobrevolando el territorio nacional de ese Estado, no existiendo en este caso conflicto de leyes, en virtud de que es aplicable la ley del propio Estado, en función de su soberanía -- sobre su territorio y por ser su pabellón la que ostenta la aeronave.

De igual forma se aplicará la ley del pabellón a -- los hechos y actos jurídicos efectuado a bordo de las aeronaves, cuando éstas se encuentran sobrevolando en alta mar, o cualquier otro territorio que no sea parte integrante de un Estado soberano, esto se explica extendiendo también a -- las aeronaves "el concepto de territorio, suponiendo en una ficción jurídica, que se trata de pequeñas partes del mismo (del Estado), que le otorgó matrícula a la aeronave, por lo tanto sometida a sus leyes y soberanía". (33)

---

(32) Rafael Gay de Montellá, ob. cit. p. 209

(33) Luis Tapia Salinas, ob. cit. p. 102.

### E).- TEORIA ECLECTICA.

Como resumen de las anteriores doctrinas, ha surgido otra, a la cual se le denomina Ecléctica, sostenida por la Pradella, que "presentó al Comité Jurídico Internacional de Aviación, en 1930, un proyecto mixto para regular la competencia" (34).

Se basa esta teoría en la aplicación de la ley del pabellón de la aeronave en vuelo, siempre que no se contraponga a los derechos del Estado sobrevolado, en cuyo caso se aplicará la ley territorial.

Esta teoría es la que sigue el Código del Aire en su artículo 30, mismo que no tiene carácter oficial, ya que se trata de trabajos efecutados por el Comité Jurídico Internacional que es una entidad privada, pero que tiene suma importancia por haber inspirado muchas leyes, que son observadas por la mayoría de los Estados, expuesta en párrafos anteriores.

En el se dispone que la aeronave que se encuentre por encima de altamar, o de un territorio que no dependa de la soberanía de ningún Estado, estará sometida a la legislación y a la jurisdicción del Estado de su nacionalidad.

De donde los hechos y los actos jurídicos verificados a bordo de la aeronave y que no interesen a la seguridad ni al orden público del Estado subyacente, quedan sometidos a la legislación y jurisdicción del Estado cuyo pabellón ostente la aeronave.

(34) Ricardo A. Foglia y Angel R. Mercado, ob. cit. p. 196.

El argumento principal de esta teoría radica, en -- que la elección de línea de la aeronave de determinada compañía perteneciente a un Estado, presupone la determinación de la voluntad del pasajero, o del cargador en caso de transporte de mercancía, de someterse de antemano a la ley del Estado de la aeronave elegida; por tanto, la aplicación a pasajeros y cargadores de la ley nacional de esta aeronave, es tesis de derecho justa y perfecta.

Aunque se critica a esta teoría, señalando que viola la soberanía del Estado sobrevolado, se considera que la misma es la más acertada, ya que la anterior crítica se resuelve al pregonar que, "los actos ejecutados y los hechos ocurridos a bordo, y que podrán comprometer la seguridad o el orden público del Estado subyacente, vendrán regidos por la legislación de este Estado y juzgados por sus tribunales (35).

"En consecuencia aquel proceder caerá bajo los tribunales de este país que son los componentes para aplicar sus leyes e intervenir en los procedimientos que aquel hecho origine. No existe diferencia con los actos realizados dentro del mismo territorio y con respecto a los mismos sujetos" (36).

De acuerdo con lo anterior, los hechos ocurridos y los actos celebrados a bordo de la aeronave se regulan de la forma siguiente: en virtud de que el comandante o capitán -

---

(35) Luis Tapia Salinas, ob. cit. p. 105

(36) Ricardo A. Foglia y Angel R. Mercado, ob. cit. p. 197.

de la aeronave está autorizado para recibir la declaración del testador, la forma y solemnidad del testamento se rigen por las leyes del Estado cuyo pabellón ostenta la aeronave. La sucesión del fallecido se regirá por su estatuto personal, es decir por la ley de su domicilio o por la de su nacionalidad, o por la ley donde esten ubicados los bienes, según lo establece su propio estatuto personal.

En la celebración de actos jurídicos, la capacidad de los contratantes se regula igualmente por su estatuto personal; toda vez que la capacidad de ejercicio, derechos y obligaciones de familia, estado civil, forman parte de los estatutos personales que obligan a los nacionales aunque residan en el extranjero.

En cuanto a la aplicación de la ley al contenido del acto, debe estarse a la manifestación de voluntad de las partes en primer lugar, a falta de esta, será aplicable su ley personal cuando los contratantes tengan la misma nacionalidad o el mismo domicilio, en su defecto por la ley del pabellón de la aeronave.

La forma de los actos jurídicos se rige por la *locus regit actum*, es decir por la ley del pabellón, al considerar la legislación de los Estados a las aeronaves como parte de su territorio nacional.

En cuanto a los nacimientos a bordo de las aeronaves en vuelo sobre territorio extranjero, los autores descartan la aplicación del país sobrevolado o la del pabellón, y se atienen al *jus sanguini*.

Si el Estado donde son nacionales los padres adopta este principio, no existe controversia; suscitándose esta- cuando solo acepta el jus soli, o sea la del Estado sobrevolado, no pretendiendo ninguna legislación disputar a los pa- dres el derecho de declarar que el recién nacido tiene la - nacionalidad de aquellos, siguiendo el principio de que los hijos siguen la nacionalidad de sus padres, aunque hayan na- cido en el extranjero, reservándoseles a los hijos, al lle- gar a la mayoría de edad, el poder optar por la nacionalidad de los padres o la del país de su residencia habitual.

Por lo que se refiere a la celebración de matrimo-- nio o abordo de aeronaves, como esto sucede en muy pocos ca- sos al ser necesario para este acto, la concurrencia de --- determinados requisitos de los contrayentes, como sería la- expedición de un certificado médico, a la presencia de mi-- nistros de determinada religión, exámen médico, etc., pero- en último caso está regulada su forma por la ley del pabe-- llón de la aeronave, previa la acreditación de capacidad de los contrayentes.

Por último, en cuanto a los delitos verificados a - bordo, estos serán sancionados por la ley del pabellón de - la aeronave, con base en la territorialidad de la ley penal al considerar los Estados a las aeronaves como parte de su- territorio nacional. Pero si estos afectan la soberanía -- del Estado sobrevolado, se aplicarán indiscutiblemente a - esos delitos la ley territorial del Estado subyacente.

## CAPITULO QUINTO.

REGULACION DE LA LEGISLACION MEXICANA  
RELACIONADA CON LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS EN EMBARCACIONES Y AERONAVES.I.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 5 DE FEBRERO DE 1917.A) CONDICION DE LOS EXTRANJEROS.

## 1.- DERECHOS PUBLICOS.

En principio el extranjero se asimila, en cuanto a los derechos públicos, con los nacionales, en virtud de que nuestro Máximo Ordenamiento en su Artículo 10. señala: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, si no en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Los límites a las garantías de los extranjeros se encuentran en diversos artículos de nuestra Constitución, -- pues aunque el artículo 33 establece que los extranjeros " tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I", -- inmediatamente después señala "pero el Ejecutivo de la -- Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el te rritorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

Por otra parte, en cuanto a derechos políticos, el propio artículo 33 señala, que "los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del

país". Asimismo el artículo 80. dispone que los "funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República".

## 2.- DERECHOS PRIVADOS.

De acuerdo con el artículo 27 Constitucional, primera fracción, "sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. - El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, - en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo".

De igual forma, continúa diciendo la misma fracción I del artículo 27 Constitucional precitado, que en "una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas".

## B).- TERRITORIO: MEXICANO .

El Capítulo II de nuestra Constitución Federal lleva el título "De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional".

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 42 en sus --diversas fracciones, el territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación; el de las islas, --incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; --el de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico; la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las --aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores; el espacio situado sobre el territorio nacional, con --la extensión y modalidades que establezca el Derecho Internacional. También lo es el subsuelo, pues así lo establece el artículo 27 Constitucional, en su párrafo cuarto.

Cabe aclarar, que el territorio sobre el cual se --aplican las leyes de un Estado, no solamente comprende al --territorio nacional geográficamente determinado, es decir, --superficie terrestre, mar territorial, espacio aéreo, etc., sino que dicho territorio debe considerarse desde el punto de vista jurídico, ya que además se extiende a las embarcaciones y aeronaves, que por ficción del Derecho Internacional, son consideradas como extensión del territorio nacional; además de otros lugares, que a pesar de estar situados en territorio extranjero, quedan bajo la soberanía del Estado; con base en la costumbre, tratados o reciprocidad internacional, como es el caso de las embajadas.

### C) NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS.

El Artículo 30 Constitucional, al determinar quienes son mexicanos, admite dos medios de existencia para atri

buir ésta nacionalidad, que son la original o de nacimiento y la que se obtiene por naturalización.

Según la fracción A. del citado artículo, son mexicanos por nacimiento, los "que nazcan en territorio de la - República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres"; " los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos o de ma dre mexicana"; y "los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

De lo anterior, este precepto Constitucional, acoge tanto al "Jus Soli" como el "Jus Sanguinis", haciendo de -- los dos sistemas una mezcla, que según se afirma, fué para- que en principio hubiera un gran número de mexicanos. En- efecto, si el propósito fué ese, la consecuencia perseguida si se alcanzó, pero nominalmente, sin medir consecuencias - tales como que un sujeto es nacional, no sólo porque la ley- lo declare, sino también porque lo liga con ese Estado vín- culos políticos, históricos, económicos, lingüísticos, reli- giosos, filiales con su generación más próxima, etc.

Independientemente de lo anterior, no deja de reco- nocerse que el artículo Constitucional en cuestión logra el ideal que se recomienda en materia de nacionalidad, ya que es evidente que todo ser humano que nazca en territorio na- cional, tiene nacionalidad mexicana; pero la amplitud con - que se adoptan los dos sistemas, hace en cambio que se mul- tiplique la existencia de individuos con doble nacionalidad respecto de aquellos seres humanos nacidos en territorio na cional de padres extranjeros, cuya ley nacional de los proge- nitores también siga el sistema de "Jus Sanguinis".

II.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 2 DE ENERO DE 1931.

A) OBJETO.

"Este Código se aplicará en el Distrito y Territorios Federales, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República para los delitos de competencia de los tribunales federales", de acuerdo con su artículo lo.

De igual forma, también se aplicará por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el territorio extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieran sido juzgados en el país en el que se cometieron, pues así lo dispone el artículo 2o.

Por último, se aplicará también, de acuerdo con el artículo 3o., a los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se cuenten sean mexicanos o extranjeros.

B) PRINCIPIOS SEGUIDOS POR ESTE CODIGO.

En el orden de ideas referido, la ley penal mexicana, al limitar los ámbitos de su aplicación, consagra tres aspectos, a saber: la validez espacial, la temporal y la personal.

La validez espacial es conocida también como conflicto de leyes en el espacio. Las leyes penales sólo son-

eficaces dentro del territorio del Estado que las dictó, -- por lo que este principio también es llamado de territorialidad; al consistir en aplicar la ley penal del Estado a los delitos cometidos en su territorio, independientemente de la nacionalidad de los delincuentes. La validez personal consiste en la aplicación de la ley del Estado a los delitos cometidos por sus nacionales en el extranjero, es decir la ley penal sigue al sujeto activo del delito al lugar donde se encuentre, por lo que se dice que este principio es opuesto al que proclama la territorialidad de la ley penal.

El otro principio aceptado por nuestro Código Penal es el seguido por su artículo 2o., que sostiene la aplicación extraterritorial de la ley, mismo que es conocido como principio real de la tutela o del orden público, ya que consiste en aplicar la ley penal del Estado, cuando el hecho delictuoso ejecutado en el extranjero, se dirige contra el Estado mismo, sus intereses vitales, o contra los bienes de sus nacionales.

#### C) DELITOS COMETIDOS EN EMBARCACIONES Y AERONAVES.

El artículo 3o. establece, que se consideran ejecutados en territorios de la República:

"I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales".

Lo anterior obedece a que las embarcaciones han sido llamadas "territorios flotantes", en cuanto que por una ficción del Derecho Internacional, se considera a estos transportes marítimos una extensión del territorio del Estado cuyo pabellón ostenta.

La fracción II señala que los "ejecutados a bordo - de un buque de guerra nacional surto en puerto o aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso de que - el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto", también se considerarán ejecutados en territorio de la República.

Del análisis de esta fracción, se encuentran dos situaciones; en el primer caso se trata de una regla de cortesía internacional, en virtud de que las embarcaciones de -- guerra son consideradas por todos los Estados como territorio, con plena soberanía, al tener función de representan--tes de la potencia ofensiva o defensiva de los Estados.

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar, que - los delitos cometidos en embarcaciones de guerra, indepen--dientemente del lugar de la tierra en donde se encuentren y si estas son mexicanas, se considerarán cometidos en territorio de la República, aplicándose las leyes mexicanas, en--tanto que representan el poder militar del Estado mexicano.

En el segundo caso, la legislación penal mexicana, - asume el carácter de supletorio, puesto que la ley penal -- aplicable a esos delitos, es la del puerto en donde se en--cuentre o en cuyas aguas territoriales navegue la embarca--ción mercante.

Por tanto, al admitir la ley penal mexicana, en es--tos casos, que se aplicará solamente cuando el delincuente--no haya sido juzgado en la nación a donde pertenezca el --- puerto o las aguas territoriales, es en virtud del mandato--Constitucional, establecido en el artículo 23, consistente-

en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Fracción III del artículo 5o. en estudio, textualmente manifiesta, que también se consideran cometidos en territorio de la República, "Los delitos cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o si el ofendido, no fueran de la tripulación. En caso contrario se obrará conforme al de recho de reciprocidad".

En este caso, para que la ley mexicana se aplique, es necesario que el hecho delictuoso turbe la tranquilidad pública, o el delincuente o la víctima no sean de la tripulación; en caso contrario es incuestionable que se va a -- aplicar a esos hechos la ley penal del Estado cuyo pabellón ostente la embarcación extranjera.

Por último se consideran también cometidos en territorio de la República, de acuerdo con el artículo 3o. la fracción IV del Código Penal en estudio, "los delitos cometidos a bordo de aeronaves nacionales o en atmósfera o en --- aguas territoriales nacionales o extranjeras, en los casos - análogos a los que se señalan para los buques las fracciones anteriores.

### III.- LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS.

El 21 de noviembre de 1963, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que en lo sucesivo, y en ocasiones, por brevedad se designará por sus iniciales LNCM. Esta ley vino a substituir a la anacrónica legislación marítima que estuvo contenida en el Libro Tercero del Código de Comercio de 4 de julio de 1887, actualmente en vigor, al quedar derogados -- sus artículos por el artículo 2o. transitorio de la LNCM de 10 de enero de 1963.

#### A) OBJETO DE ESTA LEY.

La LNCM en su artículo 1o. establece que "serán objeto de esta ley: la navegación marítima portuaria y sus maniobras conexas; las empresas navieras; los buques, los actos, los hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo".

Ahora bien, en virtud de que esta ley se refiere al comercio marítimo, es conveniente señalar que el comerciante de acuerdo con el artículo 3o. del Código de Comercio vigente es entre otros, la persona que teniendo capacidad para -- ejercer el comercio, hace de él su ocupación ordinaria; por que la peculiaridad del comercio marítimo es la razón de que esos sujetos realizan esta actividad en el mar.

## B) CONCEPTO DE BUQUE.

Independientemente de lo anterior, la LNCM no hace ninguna referencia de lo que se debe entender por buque, lo cual ha conducido al reclamo de la práctica y de la teoría para que defina lo que la legislación mexicana considera como buque.

En efecto, su concepto legislativo no sólo es de interés exclusivamente teórico, sino también eminentemente práctico; toda vez que las embarcaciones, barcos, buques, diques flotantes, dragas, etc., relacionadas con el comercio marítimo, no se encuentran en un momento dado regulado por el ordenamiento en cuestión. Lo anterior no implica -- que se ignore que cualquiera de los aparatos citados, por el hecho de estar relacionados con el comercio marítimo, por analogía se puedan sujetar a esta Ley.

Pero este poder no es definitivo, porque el supuesto jurídico no es una condición, sino una realidad de hecho ya que provoca innumerables problemas. Para poner un ejemplo baste citar que sin la definición legal de lo que es un buque, se cuestiona sobre la facultad que tienen los Capitanes de Puerto de inspeccionar pequeñas lanchas pesqueras o con motor fuera de borda, tomando en consideración que el artículo 19 de la LNCM, establece que estos Capitanes harán "la inspección de embarcaciones...".

Asimismo, la LNCM, en cuanto a la definición de buque, plantea dificultades por lo que se refiere a la aplicaca

ción del delito de ataques a las vías generales de comunicación, además de aquellos actos y hechos jurídicos acontecidos a bordo de transportes marítimos, por tanto, al efecto se han propuesto los conceptos vertidos en el Capítulo anterior.

#### C) EXTRATERRITORIALIDAD DE LOS BUQUES.

Por otra parte el artículo 2o. de la LNCM establece que, "los buques mexicanos en alta mar serán considerados - territorio mexicano", principio este consagrado en nuestra Constitución Política.

Se ha dicho que lo anterior, aparentemente abraza - aquella teoría que considera a los buques como una parte de la nación a la que pertenecen, es decir, el buque es un territorio flotante del Estado cuya bandera enarbola; sin embargo se ha estimado que esa teoría en la actualidad ha -- sido superada, toda vez que la jurisdicción que un Estado - puede lícitamente ejercer sobre las embarcaciones que portan su bandera en alta mar, es en virtud una jurisdicción sobre las personas y bienes de sus ciudadanos, más no una jurisdicción territorial.

#### D) LIBRE ACCESO AL MAR.

El artículo 3o. de la LNCM, pregona el principio internacional, consistente en que la "navegación de los mares territoriales de la República es libre para todas las embarcaciones, de todos los países, en los términos del derecho y tratados internacionales".

Sin embargo, el propio precepto señala limitaciones

al respecto, consistentes en que "las embarcaciones extranjeras que naveguen en aguas mexicanas, quedan sometidas por este sólo hecho, al cumplimiento de las leyes de la República y su reglamentos' Con lo anterior, vuelve a quedar de manifiesto la territorialidad de las leyes mexicanas.

#### E) DELITOS EN EMBARCACIONES.

De acuerdo con el artículo 4o. de la LNCM, a los delitos y faltas cometidas a bordo de buques nacionales se -- aplicarán las leyes mexicanas, salvo que, habiéndose cometido en aguas extranjeras, los responsables hayan sido sometidos a la jurisdicción de otro país. En la forma expuesta, esta ley secunda lo dispuesto por el Código Penal mexicano, admitiendo incluso su aplicación, además de que sigue fielmente lo dispuesto en el artículo 23 Constitucional.

Lo anterior queda abundado, cuando el artículo 5o. -- dispone que la autoridad mexicana intervendrá y aplicará las leyes mexicanas, en caso de delitos o faltas cometidas a -- bordo de buques extranjeros en aguas nacionales, cuando se altere el orden público, o si lo solicitan el capitán del -- barco o el consul del país al que pertenezca la embarcación

#### F) ACTOS JURIDICOS.

"Cuando los buques nacionales se encuentren en aguas extranjeras, los actos jurídicos relacionados con ellos se someterán a las leyes mexicanas en lo que sea compatible -- con la aplicación que de su legislación haga el Estado extranjero correspondiente. Recíprocamente, los buques extranjeros que se encuentren en aguas territoriales o interiores nacionales, se considerarán sometidos a las leyes del Estado

extranjero en lo que sea compatible con la aplicación de las leyes mexicanas". Lo anterior es lo que dispone el artículo 3o. de la LNCM.

G) FUNCIONES DEL CAPITAN COMO REPRESENTANTE DEL PO  
DER PUBLICO.

"El capitán del buque será a bordo la primera autoridad en alta mar y en aguas extranjeras será considerado - representante de las autoridades mexicanas", de acuerdo con el artículo 20. Por tanto tiene las siguientes funciones - públicas: actuar como auxiliar del Ministerio Público Federal en los términos de la ley orgánica de dicha institución al tener conocimiento de un delito; actuar como oficial del Registro Civil en los términos del Código Civil para el -- Distrito Federal en materia común y para toda la República- en materia federal; ejercer su autoridad sobre las personas y cosas que se encuentren a bordo, de conformidad con el -- artículo 23 de la ley en estudio.

Por lo anterior, aunque la LNCM no lo establece en forma expresa, se piensa que el capitán tiene carácter de - fedatario, es decir, puede actuar por receptoría, ya que en alta mar y en aguas extranjeras es representante de la autoridad mexicana.

IV.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Este Código Civil, que en lo sucesivo y en ocasiones para enunciarlo, únicamente se transcribirán sus iniciales CC, fué expedido por el Ejecutivo Federal mediante decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926, y de 3 de enero de 1928.

De acuerdo con su artículo 1o., las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal.

A) ESTADO Y CAPACIDAD.

El artículo 2o. del CC, establece que la "capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia la mujer no queda sometida, por razón de sexo, a restricción alguna en la adjudicación y ejercicio de sus derechos civiles".

Asimismo, la "capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código", pues es lo que dice el artículo 23 del propio CC.

El artículo 12 señala que "las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes de la Repúbli

ca, ya sean nacionales o extranjeros, están domiciliados en ella o sean transeúntes".

Ahora bien, al establecer el CC que las leyes mexicanas incluyendo las que se refieran al estado de las personas, se aplicarán a todos los habitantes de la República, - sigue el principio de que esta calidad del ser humano se rige por la ley del domicilio. De donde, de acuerdo con el - sistema plasmado por el Código en estudio, la ley mexicana tiene gran aplicabilidad, marginando a la ley extranjera en cuanto a la regulación de relaciones jurídicas verificadas - en el territorio mexicano, aún cuando en las mismas inter- - vengan extranjeros. Por lo anterior, nuestra legislación civil es de corte indiscutiblemente territorialista, al reducir al máximo la aplicación del derecho extranjero.

Lo expuesto ha provocado críticas, en virtud de que en principio se les debe de aplicar sus leyes territoriales en cuanto a su capacidad, asimismo porque esa pretendida territorialidad dejó a la legislación extranjera, la regula- - ción de la capacidad de los mexicanos en el extranjero.

También se ha dicho que el artículo 12 de CC no es - muy explícito en cuanto al estado que regula, pues al haber - establecido un principio, no dictó los disposiciones concretas para hacerlo prácticamente aplicable, en las que admita inclusive, excepciones que no se deben ignorar, en virtud - de que el Estado Mexicano forma parte de la sociedad inter- - nacional. De donde, no sólo por justicia, se debe aplicar - cuando así proceda el derecho extranjero, sino porque no se

puede vivir aisladamente, con principios netamente territoriales.

A mayor abundamiento, al considerarse que el estado de una persona, es el conjunto de hechos que determinan su situación en su familia, en la sociedad, no corresponde a la ley mexicana la regulación del estado de los extranjeros que se encuentran en territorio nacional, ya que traen un estado con derechos adquiridos inclusive, de donde, sólo corresponde a nuestra ley reconocer ese estado, con todos sus efectos, cuando no vaya en contra del orden público mexicano.

En cuanto a la capacidad, se piensa, que aunque no es muy adecuada, si se puede perfectamente regir la de los extranjeros por la legislación mexicana, toda vez que el hecho que en el extranjero un individuo sea considerado mayor de edad, nada se opone para que en México sea considerado menor de edad, independientemente de que sea justo o injusto, al menos es posible hacerlo; por tanto, al regular el multicitado artículo 12 de CC la capacidad con base en la ley del domicilio, se piensa que es acorde con la realidad internacional.

#### B) LA CAPACIDAD COMO EL ELEMENTO DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO.

Al considerarse que la capacidad es la aptitud del ser humano para ser sujeto de derechos y obligaciones, y que dentro de este enunciado genérico se encuentra tanto la capacidad de goce como la de ejercicio, surge la problemática de que si ambas forman parte del elemento de validez del acto jurídico.

Ahora bien, al ser la capacidad de ejercicio la proyección de una situación o vivencia, es decir, la aptitud de una persona para participar por sí misma en una relación jurídica, haciendo valer por sí misma sus derechos y cumplir con esa misma característica con sus obligaciones, es esta la que constituye el elemento de validez mencionado.

Lo anterior queda demostrado, pues si faltara la -- capacidad de ejercicio, el acto podrá ser convalidado por -- confirmación o por prescripción; de donde no puede ser la capacidad de goce, ya que si el acto careciera de esta, no se trataría de una nulidad relativa, sino de la inexistencia -- misma.

Esta conclusión resulta del análisis de los artículos 1995 de CC, ya que en su primera fracción considera a la incapacidad legal como causa de invalidez, del artículo 2228 que prescribe que la incapacidad engendra la nulidad relativa del acto, y de los preceptos 2230 y 2233 y 2236, los cuales indican que la nulidad por incapacidad sólo puede ser invocada por el incapaz, y que dicha nulidad se extingue por -- prescripción. Lo expuesto aunado, a que la capacidad de goce constituye un supuesto lógico jurídico de la norma necesario para la posibilidad del objeto del acto, toda vez que esta constituye la aptitud del ser humano para ser sujeto de derechos y obligaciones. Por tanto resulta evidente, que si falta esta, el acto es inexistente, no produciendo efecto legal alguno, ya que así lo prescribe el artículo 2224 del CC, no siendo susceptible de valer por confirmación o por pres-- cripción.

### C) REGISTRO CIVIL.

La celebración y registro de actas del estado civil

en cuanto a los extranjeros en territorio mexicano, que registrarán por lo dispuesto por el Código Civil en estudio.

Lo anterior se desprende del artículo 36 de CC, que dispone que "En el Distrito y Territorios Federales estará a cargo de los oficiales de Registro Civil autorizar los actos de estado civil y extender las actas relativas a nacimiento-reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes".

Cabe destacar la falta de concordancia de este precepto con el artículo 12 del propio CC. toda vez que como ha quedado expuesto, este último sujeta a los extranjeros, --- aun a los no residentes, es decir, los transeúntes, a las leyes mexicanas, de donde, en principio, también este precepto en estudio debe de contemplar a los transeúntes.

El artículo 51 contempla el supuesto jurídico consistente en el estado civil adquirido por los mexicanos en el extranjero, disponiendo concretamente lo siguiente: "Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la oficina respectiva del Distrito o de los Territorios Federales".

#### D) HECHOS JURIDICOS.

En cuanto a nacimientos y defunciones en embarcaciou

nes y aeronaves nacionales, en virtud de que jurídicamente son consideradas territorio nacional, su regulación se encuentra contemplada por el Código Civil en estudio de la siguiente forma.

"Si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en el que aparezcan las circunstancias a que se refieren los artículos del 58 al 65, en su caso, y solicitarán que las autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, esta circunstancia", al tenor del artículo 70 del CC.

De igual forma, el artículo 71 abunda diciendo, que en el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados deberán entregar el documento de que se habla en el artículo anterior al Oficial del Registro Civil, para que a su tenor se asiente el acta.

Pero si, de acuerdo con el artículo 73, el nacimiento ocurriera en un buque extranjero, se observará, por lo que toca a las solemnidades del Registro, lo previsto en el artículo 15.

Por otra parte, el artículo 119, señala que el acta de fallecimiento contendrá el nombre, apellido, edad, domicilio del difunto; el estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge; los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueran parientes, al grado en que lo sean; los nombres de los padres del difunto si se supieran; la clase de enferme--

dad que determinó la muerte y específicamente el lugar en -- que se sepulta el cadáver; la hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte --- violenta.

Los requisitos enumerados, son los que se practicarán en el caso de muerte en el mar, a bordo de un buque nacional, cuando fueren posible, y la autorizará el capitán o patrono del buque, ya que así lo dispone el artículo 125 del CC.

#### E) ACTOS JURIDICOS.

El acto jurídico, como ha quedado establecido, es - la manifestación de voluntad susceptible de producir efectos jurídicos. Ahora bien, para que pueda producir esos efectos jurídicos es necesario que se verifique acorde con los elementos de validez y de existencia establecidos previamente - en las normas jurídicas para cada caso en concreto.

Por tanto, los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, ex cepto en los casos en que la ley ordene lo contrario, acorde con lo señalado en el artículo 8o. del CC.

Independientemente de lo anterior, el acto puede -- ser consensual, o formal, según lo disponga la ley.

#### F) ACTOS CONSENSUALES.

Estos actos no requieren para su existencia o validez, que se celebren de acuerdo con forma alguna, toda vez - que se perfeccionan con el simple consentimiento de las partes, produciendo todos sus efectos siempre que se manifies--

tan acordes con lo estipulado en los preceptos legales aplicables en particular.

En relación a lo anterior, el artículo 1832 del CC dispone que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades fuera de los casos expresamente designados por la ley. Lo anterior significa, que en nuestro derecho rige un consensualismo por regla general y excepcionalmente se establecen determinadas formas para actos jurídicos.

#### D) ACTOS SOLEMNES.

Dentro de los actos solemnes típicos en nuestra legislación encontramos al matrimonio. Ahora bien aunque nuestro Código Civil no establece como elementos de existencia de los contratos a la solemnidad, en base a que en el particular, el matrimonio es un contrato legalmente, la solemnidad en estos casos si constituye un elemento de existencia y no de mera validez.

En efecto, el artículo 146 dispone que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Independientemente de que en el siguiente inciso se abunde sobre el tema, el fundamento legal para considerar que el acto solemne es inexistente cuando se omite este requisito, es el artículo 2228 interpretado a contrario sensu.

#### H) ACTOS FORMALES.

En estos actos la ley exige expresamente que el con

sentimiento de los sujetos debe expresarse en la forma que ella misma establece. Por tanto, en caso contrario la nulidad relativa afecta a ese acto. Lo anterior es seguido por el Código en cuestión, pues así lo dispone en sus artículos 2228 y 1795 fracción IV.

Ahora bien, del análisis a lo dispuesto por artículos mencionados con anterioridad, en relación con lo señalado por el artículo 2231, se puede decir, que la falta de formalidad puede producir la inexistencia del acto si esta no es subsanada.

En efecto, al disponer este último precepto que la nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese acto en la forma omitida, se desprende, interpretando a contrario sensu que la forma constituye un elemento de validez cuya ausencia determina la nulidad relativa del mismo, e inclusive su inexistencia.

#### I) FORMA EXTRINSECA DE LOS ACTOS JURIDICOS.

Cuando la ley dispone que el acto jurídico deben celebrarlo las partes en la forma o con la solemnidad que ella misma establece, a esto se llama forma extrínseca de los actos.

La forma extrínseca de los actos se rige por la *locus regit actum*, principio este reconocido universalmente, que significa que un acto es válido si se lleva a cabo con arreglo a la forma en vigor en el lugar donde se verificó.

La *locus regit actum*, tal y como la concibió Barto-

lo, es decir, en el sentido de que rige al fondo y a la forma del acto, no es aceptada por nuestra legislación común; - la admitida por nuestro derecho es la fórmula propuesta por Dumoulin, en cuanto sólo rige la forma del mismo.

Lo anterior se sigue del contenido del artículo 15 del CC, al señalar que los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes -- fuera del Distrito y territorios federales, quedan en libertad de sujetarse a las prescritas por el CC, cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones.

Es importante señalar que el "lugar donde pasen los actos", es decir, la locus, es el territorio nacional entendido este desde el punto de vista jurídico, toda vez que en caso contrario, es decir, contemplado el territorio desde el punto de vista material, no se aplicarían las leyes mexicanas en relación con esta materia, en embarcaciones y aeronaves mexicanas en alta mar o en cualquier otro lugar del territorio no nacional en que se encuentran; asimismo en las embajadas mexicanas sitas en aquellos Estados con los que México tenga relaciones, mismas que también son consideradas partes integrantes del territorio nacional, por reciprocidad internacional.

Independientemente de lo anterior, la locus regit - actum, en la forma aceptada por nuestra legislación, se justifica plenamente, en virtud de que la aplicación a la forma de la ley nacional del Estado donde se celebró el acto, no perjudica a las partes contratantes, pues no se aplica al --

fondo, sino por el contrario, ya que al ser celebrado ese -- acto, de acuerdo con los requisitos de forma que exige esa -- ley nacional, además de que es justo, evita conflictos no -- sólo en la teoría, sino también en la práctica misma.

Para poner un ejemplo baste citar un caso: los contratantes celebran un acto jurídico que pretenden que tenga efectos en su Estado diferente al mexicano en el que se encuentran.

De esta hipótesis puede resultar que las partes pueden desconocer el derecho positivo de este Estado, que es -- aplicable en principio al fondo del acto; o inclusive son nacionales del mismo y con el deber inherente de conocer su -- ley nacional.

Cabe suponer que si fueran nacionales, no podrían -- acudir ante el funcionario público correspondiente y llenar -- en primer lugar los requisitos indispensables para la validez del acto, como son su forma y en su caso la solemnidad, -- por encontrarse en territorio extranjero.

En cuanto al supuesto, de que los sujetos ignoren -- su derecho nacional vigente, generalmente de acuerdo con el propio ordenamiento, esto no es causa suficiente que sirva -- para excusarse del cumplimiento de esa ley. Pero en cuanto al derecho adjetivo, y en vista de que la mayoría de los ordenamientos jurídicos como el nuestro, otorgan libertad para los contratantes para escoger la ley aplicable a la forma del acto que se celebre en el extranjero, de donde pueden perfectamente aplicar la ley mexicana en cuanto a la forma del acto; por tanto la aplicación supletoria del derecho extranjero en estos casos, además de dar garantías jurídica a la va-

lidez del acto, es justo porque puede evitar conflictos, no-obstaculizándose la celebración de actos en el extranjero.

#### J) LOS ACTOS JURIDICOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO.

De acuerdo con el artículo 13 de CC, los efectos jurídicos de los actos y constratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio de la República, se regirán por las disposiciones de ese Código.

Este precepto, dentro de la tendencia territorialista seguida por el cuerpo jurídico en estudio en su numeral - 12, impide, dentro de la libre contratación, la sumisión de aquellos contratos celebrados en el extranjero, que se vayan a ejecutar en territorio nacional, a la legislación extranjera.

Lo anterior queda justificado con el comentario hecho ya al artículo 12 de CC.

#### K) BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

El Código Civil en cuestión, no define lo que deben entenderse por bien; sin embargo el artículo 747, dice que, pueden "ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio".

Por otra parte el artículo 12 del CC, en concordancia con el artículo 121 Constitucional, dispone que los "bienes inmuebles sitios en el Distrito Federal y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros".

El precepto en análisis también es territorialista, al establecer la aplicación de *lex rei sitae* para los bienes muebles e inmuebles.

Pero esta *lex rei sitae*, debe ser entendida como la aplicación de la ley mexicana a los bienes muebles e inmuebles que se encuentren situados en territorio nacional; toda vez, que al haber diversas legislaciones locales aplicable a los bienes, en atención al número de Estados que componen la federación de los Estados Unidos Mexicanos, puede resultar controversias sobre que ley local es aplicable a los bienes-muebles, que en virtud de su movilidad pueden cambiar de situación en cuestión de horas.

En cuanto a esto último, se ha dicho, que los derechos de propiedad sobre los bienes muebles, están sujetos a la ley local del Estado en donde se creó la relación de derecho, y este derecho adquirido debe ser respetado por los demás Estados de la Federación; garantizándose con esto el comercio nacional, y por ende la economía nacional, ya que se ve en peligro por las vías rápidas de comunicación, que ocasiona que un bien mueble aparentemente cambie de situación jurídica, en perjuicio de sus legítimos propietarios.

#### L) OBLIGACIONES.

Respecto a las obligaciones, es necesario distinguir entre las obligaciones convencionales que resultan del acuerdo de voluntades de los contratantes, y las que nacen, sin necesidad de acuerdo, porque resultan de la ley.

Por la autonomía de la voluntad, los contratantes son libres para fijar las condiciones de los contratos o con

venios que celebren, siempre que estas condiciones no contra<sup>ri</sup>en los mandatos o las prohibiciones establecidas por la -- ley; por lo que se ha dicho, salvo esto último, que la volun<sup>t</sup>ad de las partes es suprema ley de los contratos.

Sin en cambio, en virtud de que la autonomía de las partes también comprende el poder que tienen las mismas para escoger la ley que debe regir el mismo, es donde van a sur-- gir controversias respecto a la validez de este principio -- dentro del ámbito de la legislación mexicana.

En efecto, aunque en principio los contratantes pue<sup>de</sup>n pactar respecto de todo aquello que la ley no rige impe-- rativamente, ya que la voluntad de los particulares no puede alterar ni modificar la ley, de acuerdo con el artículo 60.- del CC, siendo la sanción de los actos que se ejecutan con-- tra el tenor de las leyes prohibitivas, incluyendo las que -- se refieran al estado y capacidad de las personas, la de -- la nulidad absoluta, de conformidad con el artículo 80. del- CC.

Por tanto, la legislación mexicana, que es aplica-- ble también a los extranjeros, cuando así lo disponga, los -- deja en poca libertad para hacer uso del principio de la au-- tonomía de las partes, pues inclusive no reconoce el derecho de los sujetos que celebren contratos en territorio nacional para que escojan una ley extranjera que riga ese acto.

A mayor abundamiento, aunque el artículo 1839 de -- ese Código plasma la regla-general de libertad de contrata-- ción, al establecer que los "contratantes pueden poner las -- cláusulas que crean convenientes", inmediatamente después --

dispone: "pero las que se refieran a requisitos esenciales - del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que - sean renunciables en los casos y términos permitidos por la - ley"; lo cual constituye una restricción a la autonomía de - la voluntad, pues en caso de omisiones sobre estipulaciones - esenciales, la ley establece que se tendrán por puestas.

#### M) SUCESIONES.

La herencia es la sucesión en todos los bienes del - difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se ex - tinguen por la muerte, de acuerdo con el artículo 1281 del - CC.

La sucesión de bienes a extranjeros por causa de -- muerte puede ser legítima o testamentaria.

La sucesión testamentaria, es la que se basa en la - existencia de un testamento válido, otorgado en cualquiera - de las formas admitidas por la ley.

El artículo 1327 del CC, regula la capacidad de los - extranjeros para heredar de la siguiente forma: "Los extran - jeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes - por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las - limitaciones establecidas por la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes regl<sub>a</sub> - mentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de - extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artícu - lo siguiente". Artículo 1328: "por falta de reciprocidad -- internacional, son incapaces de heredar por testamento o por - intestado, a los habitantes del Distrito y Territorios Fede-

rales, los extranjeros, ya que según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de mexicanos".

Asimismo, al establecer el CC limitaciones de carácter general en materia de sucesiones, tales limitaciones también afectan a extranjeros; como es el caso de lo dispuesto en el artículo 1325 que limita el derecho de heredar a los ministros de los cultos y sus familiares.

Para la aplicación del derecho común a los extranjeros, debe atenderse lo señalado en el artículo 50 de la ley de Nacionalidad y Naturalización, que declara que la ley federal es la única que puede modificar o extinguir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, en consecuencia el Código aplicable lo es el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal.

#### N) FORMA Y SUSTANCIA DEL TESTAMENTO.

En cuanto a la forma del testamento, se admite que se rige por la ley del lugar en donde se llevó a cabo, es decir, por la *locus regit actum*. En este sentido se encuentra orientado nuestro CC, al señalar en su artículo 1593, que los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito Federal, cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Independientemente de lo anterior, como el testamento es un acto unilateral de voluntad, es válido cuando ha sido hecho por persona capaz, libre de toda coacción, en pleno uso de sus facultades mentales, y de acuerdo con la forma --

que establece la ley; de donde se admite que el estatuto personal es el que va a regir la capacidad del testador, pero en la República Mexicana, esa capacidad esta regulada por la ley mexicana, de acuerdo con el artículo 12 de CC.

Por lo que toca a la sustancia del testamento, como indiscutiblemente la masa hereditaria esta compuesta de bienes muebles e inmuebles, si estos se encuentran en territorio de la República, se regirán por las leyes mexicanas, de conformidad con los artículos 14 de CC y 121 fracción II de la Constitución Política.

#### N) TESTAMENTO MARITIMO.

El testamento marítimo se encuentra regulado por los artículos comprendidos del 1583 al 1592 del CC, de la siguiente forma:

Los que se encuentran en alta mar, a bordo de navíos de la marina nacional, sean de guerra o mercantes, y pueden testar, pero el mismo deberá ser firmado por el capitán y dos testigos. Si el capitán hiciere su testamento, desempeñarán sus veces el que deba sucederle en el mando.

El testamento marítimo se hará por duplicado, depositando uno de los ejemplares al diplomático, consul o viceconsul mexicanos que se encuentran en el puerto al que arriben. Cuando arribe a territorio mexicano, el otro ejemplar o ambos, si no ha entregado al otro, los entregará a la autoridad marítima.

El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar o dentro de un mes siguiente.

Se considera infundado lo establecido en esta parte relativa por el CC, toda vez que el testamento marítimo debería ser considerado por nuestra legislación como ordinario, es decir, unilateral, libre, solemne y revocable cuando así lo decida el testador.

V.- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, DE 19  
DE FEBRERO DE 1940.

A) VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

De acuerdo con el artículo 10. fracciones I y VIII de la Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940, -- son vías generales de comunicación, entre otras, los mares territoriales, en la extensión y términos que establezcan -- las leyes y el Derecho Internacional, y el espacio nacional en que transiten las aeronaves.

B) LA NAVEGACION DE LOS MARES.

Al establecer el artículo 189 de la ley en estudio, que la navegación de los mares territoriales de la República es libre para las embarcaciones de todos los países, en los términos del Derecho y tratado internacionales, sigue lo dispuesto en la LNCM, ya que también dispone que las embarcaciones extranjeras en aguas mexicanas quedan sujetas por este sólo hecho al cumplimiento de las leyes de la República y de sus respectivos reglamentos.

C) COMUNICACIONES AERONAUTICAS.

"El espacio situado sobre territorio mexicano, esta

sujeto a la soberanía nacional", pues así lo dispone el artículo 306 de la ley en cuestión. De donde repite el principio fundamental seguido por nuestra Constitución Federal, -- consistente en la soberanía absoluta del Estado Mexicano sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio.

#### D) CONCEPTO DE AERONAVE.

Esta ley en su artículo 311 señala, que aeronave es cualquier vehículo que pueda sostenerse en el aire.

#### E) NACIONALIDAD DE LA AERONAVE.

En cuanto a las aeronaves civiles, el artículo 312, en sus diversas fracciones manifiesta, que tienen la nacionalidad del Estado donde estén matriculadas, además de que ninguna aeronave podrá tener más de una matrícula.

#### F) EL COMANDANTE COMO REPRESENTANTE DEL PODER PUBLICO.

En cuanto al comandante de la aeronave, su numeral 322 de la ley en estudio, dispone que este registrará en el libro de bitácora los hechos que puedan tener consecuencias legales, ocurridos a bordo durante el vuelo y los pondrá del conocimiento de las autoridades federales competentes del -- primer lugar de aterrizaje en territorio nacional, o de las autoridades extranjeras y del cónsul mexicano, si se realiza fuera del país.

De donde al corresponder al comandante la conservación del orden y disciplina a bordo de la aeronave mexicana, y por consecuencia la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones oficiales, se -

desprende que la ley lo considera a bordo de la aeronave, un representante del poder público.

#### G) HECHOS Y ACTOS JURIDICOS EN AERONAVES.

Por último, el artículo 309 de la multicitada ley, al regular los hechos jurídicos ocurridos a bordo de aeronaves, señala lo siguiente:

Se someterán a las leyes mexicanas:

I.- Los hechos y actos jurídicos que ocurran a bordo de las aeronaves durante su vuelo, ya sea sobre territorio nacional o sobre mares no territoriales, y aquellos que ocurran en aeronaves mexicanas durante el vuelo sobre territorio extranjero, a menos que sean de tal naturaleza que -- atenten contra la seguridad y el orden público del Estado -- subyacente extranjero.

II.- Los actos delictuosos ocurridos a bordo de cual quier aeronave sobre territorio extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efecto en territorio mexicano.

Estableciendo también, que son aplicables a la navegación civil las disposiciones que sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque mexicano establece el Código Civil.

Por lo anterior, este artículo esta orientado por -- el artículo 5o. del Código Penal, ya comentado, y por el territorialismo también manifestado en el Código Civil, ya --- también analizado en lo referente a esta materia.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los hechos jurídicos son producidos por la naturaleza o por el hombre; ahora bien, para que los hechos jurídicos sean considerados jurídicos, en última instancia, no es necesario que los efectos -- que produzcan modifiquen, originen, transmitan o -- extingan derechos y obligaciones; sino es suficiente que esos hechos sean capaces de producir esos -- efectos para realizar el supuesto contenido en la norma.

SEGUNDA.- El estado jurídico, entendido como manifestación -- permanente de la naturaleza o del hombre, revisto -- en las normas de derecho para producir múltiples -- y constantes consecuencias jurídicas, forma parte -- de la clasificación del hecho jurídico lato sensu, dentro de los hechos jurídicos propiamente dichos, ya que aunque son situaciones especiales, estas -- sobrevienen por ser creadas por la naturaleza, o -- bien son situaciones en las que el hombre se encuen -- tra involuntariamente.

TERCERA.- Los hechos jurídicos stricto sensu, al ser siempre creados por el hombre, en ellos invariablemente con -- curre siempre la voluntad del sujeto, puesto que -- no se puede concebir un acto jurídico que sea exis -- tente si le falta este elemento esencial.

CUARTA.- Todo extranjero ha de ser considerado titular de -- derechos y obligaciones, quedando a potestad del -- Estado donde se encuentre, estatuir incapacidades -- de goce especiales o excepcionales que afecten a -- los extranjeros en su territorio nacional; pero es -- to es en base a circunstancias plenamente justifi -- cables dentro del ámbito internacional.

- QUINTA.- La palabra buque debe ser empleada por nuestra legislación, exclusivamente para denominar a las unidades marítimas de guerra, sin importar su tipo o calidad; la de barco para designar a las unidades navales de la marina mercante, sean de carga, pasajeros o mixtas; y la de embarcación para aquellas unidades navales de menos de veinticinco toneladas, aclarando que cuando sean de guerra o mercantes, estas características deben ir acompañadas a la palabra embarcación.
- SEXTA.- El estado mexicano ejerce completa y exclusivamente soberanía sobre el espacio aéreo que cubre su territorio nacional geográficamente determinado, que también lo forman las aguas territoriales mexicanas; - permitiendo, cuando así lo considere conveniente, - el derecho de paso inofensivo o de derecho de tránsito sobre estas zonas, así como la escala técnica de embarcaciones y aeronaves.
- SEPTIMA.- El territorio sobre el cual se aplican las leyes mexicanas, no solamente comprende el territorio nacional geográficamente determinado, sino que dicho territorio debe considerarse desde el punto de vista jurídico, comprendiendo también las embarcaciones y las aeronaves que enarbolan la bandera de nuestro país.
- OCTAVA.- Los hechos delictuosos cometidos a bordo de, aeronaves extranjeras que sobrevuelen el territorio de la República cuando afecten la soberanía nacional, aeronaves mexicanas que sobrevuelen territorio extranjero que no afecten la soberanía de ese Estado así como cuando sobrevuelan territorios y zonas marítimas no sometidos a ninguna soberanía o sobre vuelen el territorio nacional, se considerarán cometidos en territorio mexicano y por tanto, se aplicarán a los mismos la ley penal mexicana.

NOVENA.- Al ser consideradas las embarcaciones y las aeronaves partes integrantes del territorio nacional, los actos jurídicos aún en los que intervengan extranjeros se regularán por las leyes mexicanas, tanto la capacidad de los contratantes, como el fondo y la forma del acto jurídico, cuando se pacte que ese acto jurídico surta sus efectos en territorio nacional; y solamente regularán la capacidad de las partes, así como la forma del acto jurídico, cuando ese acto haya de ejecutarse fuera del territorio nacional. Cabe aclarar que las leyes mexicanas permiten la aplicación del derecho extranjero cuando este únicamente regule la forma de ese acto jurídico.

DECIMA.- El concepto de nacionalidad en derecho internacional, ha sufrido importantes evoluciones que llegan inclusive a interesar el concepto mismo, en virtud de consecuencias, emanadas de la civilización moderna, del espacionismo económico y de los progresos logrados en los medios de comunicación; lo que ha provocado que la nacionalidad, como institución de derecho interno de los Estados, dentro del ámbito internacional sea considerada como materia que sólo afecta la soberanía de cada Estado; por lo que en principio su regulación corresponde a la jurisdicción interna de los mismos, ocasionando que los Estados no sólo atribuyan nacionalidad a los seres humanos, sino también a las personas morales y a las cosas mismas, como son las embarcaciones y las aeronaves.

DECIMA PRIMERA.- Independientemente de lo anterior, en principio, las aeronaves y las embarcaciones no tienen nacionalidad, pues el hecho de que lleven marcas distintivas, como la matrícula o el pabellón, es una exigencia internacional, que tiene como fin individualizar - estos medios de transporte, precisar que ley es aplicable a los hechos y actos jurídicos acontecidos durante el tránsito de los mismos, así como para precisar que Estado las considera como parte de su patrimonio nacional, y en consecuencia se responsabiliza de sus actos, y les otorgue medios de protección como la diplomática y la jurídica.

DECIMA SEGUNDA.- Partiendo de la base que las embarcaciones y las aeronaves forman parte del patrimonio nacional de un Estado, es preferible decir que las mismas tienen domicilio y no nacionalidad, que será el territorio del Estado, cuyo pabellón ostente.

## BIBLIOGRAFIA.

- ARCE G. ALBERTO, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"; ED. UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, 7a. EDICION. GUADALAJARA 1973.
- ARELLANO GARCIA CARLOS, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"; - ED. PORRUA, S.A. MEXICO 1974.
- BURGOA IGNACIO, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"; ED. PORRUA, S. A., 7a. EDICION. MEXICO 1972.
- BRUNETTI ANTONIO, "DERECHO MARITIMO ITALIANO" TR. R. GAY DEMONTELLA, T. I; BOSCH CASA EDITORIAL, BARCELONA 1970.
- BORJA SORIANO MANUEL, "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES" T. I., ED. PORRUA, S.A., 2a. EDICION. MEXICO 1953.
- CERVANTES AHUMADA RAUL, "DERECHO MARITIMO"; ED. HERRERO, S. A. MEXICO 1970.
- COVIELLO NICOLA, "DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL", TR. FELIPE J. DE TENA: ED. HISPANO AMERICA, 4a. EDICION. MEXICO 1948.
- COOPER JOHN C. "EL DERECHO DE VOLAR"; ED. DEPALMA BUENOS AIRES 1950.
- DIEGO CLEMENTE DE, "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL" MADRID 1949.
- ESTEVA RUIZ ROBERTO A. APUNTES DE "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"; EDICION MIMEOGRAFICA TOMADA POR OCTAVIO CALVO. MEXICO 1932.
- ECHANOVE TRUJILLO CARLOS A. "MANUAL DE EXTRANJERO"; ED. PORRUA, S.A. 18a. EDICION. MEXICO 1972.
- FERRES MANUEL AUGUSTO Y OTROS, REVISTA JURIDICA DE BUENOS AIRES; FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. BUENOS AIRES, 1950.

FOGLIA RICARDO A. Y MERCADO R. ANGEL, "DERECHO AERONAUTICO"  
ED. ABELEDO - PERROT, BUENOS AIRES 1958.

FOLCHI M. O. CONSENTINO Y OTROS, "CUESTIONES ACTUALES DE DE-  
RECHO AERONAUTICO"; ED. UNIVERSITARIA DE BUENOS AIRES 1968.

FRIEDMANN WOLFGANG, "LA NUEVA ESTRUCTURA DEL DERECHO INTERNA-  
CIONAL"; ED. TRILLAS, S.A. MEXICO 1967.

GALINDEZ JESUS DE, "PRINCIPALES CONFLICTOS EN LA AMERICA AC-  
TUAL"; ED. CASA EGIN, S.R.L. BUENOS AIRES 1945.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO"  
ED. PORRUA, S.A. 19a. EDICION, MEXICO 1975.

GAY DE MONTELLA RAFAEL, "PRINCIPIOS DE DERECHO AERONAUTICO";  
ED. DEPALMA. BUENOS AIRES 1950.

HAMILTON EDLARDO, "MANUAL DE DERECHO AEREO"; ED. JURIDICA DE  
CHILE, 2a. EDICION, SANTIAGO DE CHILE 1960.

INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO, "REPERTORIO ANUAL DE LEGISLA-  
CION NACIONAL Y EXTRANJERA", I. U.N.A.M. 1958.

KAPLAN MORTON A. Y MALZENBACH NICHOLAS B. DE, "FUNDAMENTOS -  
POLITICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL"; ED. LIMUSA-WILEY, S.A.  
MEXICO 1965.

LAZCANO CARLOS ALBERTO "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Ed.-  
PLATENSE. ARGENTINA 1965.

MIAJA DE LA MUELA ADOLFO, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", T.  
I.; EDICIONES ATLAS? 3a. EDICION MADRID 1962.

NEGRIN IGNACIO DE, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO INTERNACIO-  
NAL MARITIMO"; IMPRENTA DE MIGUEL DE GINESTA. MADRID 1973.

NIVUYET J.P., "PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO",  
TR. ANDRES RODRIGUEZ RAMON; ED. NACIONAL. MEXICO 1969.

ORUE JOSE RAMON DE, "MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
ESPAÑOL"; ED. REUS, S.A. MADRID 1928

PALLARES EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"; - ED. PORRUA, S.A. 6a. EDICION. MEXICO 1967.

PAVON VASCONCELLOS FRANCISCO, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", ED. PORRUA, S.A. 2a. EDICION, MEXICO 1967.

PEREZ VERDIA LUIS, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"; TIP. DE LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE ESTADO. GUADALAJARA 1908.

PETIT EUGENE, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", TR. JOSE FERNANDEZ Y JOSE MA. RIZZI; ED. NACIONAL, S.A. MEXICO 1951.

PINA RAFAEL DE, "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES"; ED. PORRUA, S.A. 6a. EDICION. MEXICO 1964.

PINA RAFAEL DE, "DERECHO CIVIL MEXICANO", T. I.; ED. PORRUA S.A., 5a. EDICION. MEXICO 1968.

PINA RAFAEL DE, "ESTATUTO LEGAL DE LOS EXTRANJEROS"; EDICIONES BOTAS, S.A. MEXICO 1967.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", T. 1.; ED. PORRUA, S.A. 11a. EDICION. MEXICO 1975.

SECRETARIA DE MARINA, "CONFERENCIAS Y CONVENCIONES DE LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL", OCMI, - LONDRES - INGLATERRA, MEXICO 1973.

SIERRA MANUEL J. "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO" ED. PORRUA, S.A., 4a. EDICION. MEXICO 1963.

SOBARZO ALEJANDRO, "REGIMEN JURIDICO DEL ALTA MAR"; ED. PORRUA, S.A. MEXICO 1970.

SOLIS GUILLEN EDUARDO, "EL BUQUE Y SU NATURALEZA JURIDICA", - CIUDAD DE MEXICO, MEXICO 1951.

TAMAYO Y SALMORAN ROLANDO Y OTROS, "LAS HUMANIDADES EN EL SIGLO XX"; U.N.A.M. MEXICO 1975.

TAPIA SALINAS LUIS. "MANUAL DE DERECHO AERONAUTICO"; BOSCH, CASA EDITORIAL. BARCELONA 1954.

TRIGUEROS EDUARDO S., "LA EVOLUCION DOCTRINAL DEL DERECHO - INTERNACIONAL PRIVADO"; ED. POLIS. MEXICO 1938.

U.N.A.M.. "BOLETIN DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE MEXICO"; ENERO-ABRIL DE 1966, AÑO XIX, NUMERO 55.

VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO, "EL DERECHO DEL MAR"; ED. TEMIS.-BOGOTA 1976.

VERDROSS ALFRED, "DERECHO INTERNACIONAL", TR. ANTONIO TRUYOL Y SERRA; ED. BIBLIOTECA JURIDICA AGUILAR. MADRID 1974.

WODSCHMODT WERNER, "SISTEMA Y FILOSOFIA DEL D. I. PRIVADO." EDICIONES JURIDICAS EUROPA AMERICA, 2a. EDICION. BUENOS AIRES 1952.

#### LEGISLACION CONSULTADA.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO DE COMERCIO

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.